LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Adinelsa

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2023-2-4835-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.

SAN JUAN DE MIRAFLORES-LIMA-LIMA

"AMPLIACIONES DE PLAZO OTORGADAS EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA REMODELACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RURAL EN LÍNEAS PRIMARIAS, REDES PRIMARIAS Y REDES SECUNDARIAS DEL SER PURMACANA"

PERÍODO

PERÍODO:20 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 4 DE ENERO DE 2022

TOMO I DE II

LIMA - PERÚ

31 DE AGOSTO DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

.0000i







00002

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2023-2-4835-SCE

"AMPLIACIONES DE PLAZO OTORGADAS EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA REMODELACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RURAL EN LÍNEAS PRIMARIAS, REDES PRIMARIAS Y REDES SECUNDARIAS DEL SER PURMACANA"

PERÍODO: 20 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 4 DE ENERO DE 2022

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
	"Ampliaciones de plazo por 50% adicional del inicialmente contratado sin acreditar los requisitos y condiciones para su procedencia, habría ocasionado falta de oportunidad en la prestación del servicio de electricidad a 162 usuarios y de un servicio continuo, confiable y de calidad a 804 usuarios atendidos con el SER Purmacana"	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	38
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	38
V.	CONCLUSIÓN	38
VI.	RECOMENDACIÓN	39
VII.	APÉNDICES	39

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2023-2-4835-SCE

"AMPLIACIONES DE PLAZO OTORGADAS EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA REMODELACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RURAL EN LÍNEAS PRIMARIAS, REDES PRIMARIAS Y REDES SECUNDARIAS DEL SER PURMACANA"

PERÍODO: 20 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 4 DE ENERO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA, en adelante Adinelsa, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Nacional de Control 2023, aprobado mediante Resolución de Contraloria n.° 413-2022-CG de 28 de diciembre de 2022, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con código n.° 2-4835-2023-001, cuya comunicación de inicio se realizó mediante Memorándum n.° 00080-2023-OCI-ADINELSA de 6 de junio de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*", aprobada mediante Resolución de Contraloria n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloria n.os 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159 y 239-2023-CG de 24 de junio de 2021, 24 de febrero de 2022, 9 de mayo y 16 de junio de 2023, respectivamente.

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

2. Objetivos

Determinar si las ampliaciones de plazo para la ejecución de mayores metrados y la Prestación Adicional n.° 01 solicitadas en el marco de la obra "*Remodelación de distribución de energía eléctrica rural; en el (la) Lineas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias del SER Purmacana, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima*", perfeccionada a través del Contrato n.° 031-2019-ADINELSA suscrito el 10 de setiembre de 2019, se materializaron en cumplimiento de las disposiciones previstas en el mismo y dentro del marco normativo de las contrataciones del Estado.

ADINELSA SUPERVISOR

3. Materia de Control y Alcance

Materia del Control

Mediante el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 002-2019-ADINELSA, el 29 de mayo de 2019, Adinelsa publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace la convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra "*REMODELACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RURAL; EN EL (LA) LÍNEAS PRIMARIAS, REDES PRIMARIAS Y REDES SECUNDARIAS DEL SER PURMACANA, DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA*", la cual tenía por finalidad "*(...) brindar a los usuarios, un servicio de suministro eléctrico continuo, confiable y de calidad; que a su vez permita contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza, entre otros aspectos; en cumplimiento a la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, así como a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada mediante R.D. N° 016-2008-EM/DGE.*"[1].

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

[1] Según lo establecido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 002-2019-ADINELSA.

Como resultado del citado procedimiento de selección, Adinelsa y la empresa Técnicos Ejecutores A & G SRL, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato n.° 031-2019-ADINELSA de 10 de setiembre de 2019 por el importe de S/ 3 097 038,03 y con un plazo de ejecución de 180 días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, en adelante el Reglamento.

En mérito de ello, a través de la Carta n.° 687-2019-GT-ADINELSA de 20 de setiembre de 2019 Adinelsa cumplió con notificar la designación del Inspector de Obra e hizo entrega del Expediente Técnico de Obra completo al Contratista, fecha en la que a su vez materializó el adelanto directo por el importe de S/ 309 703,80, según consta en los Comprobantes de Pago n.° 1905454 y 1905455; posteriormente, mediante Acta de Entrega de Terreno de 23 de septiembre de 2019 se efectuó la entrega total del terreno y, finalmente, con Carta n.° 692-2019-GT-ADINELSA de 24 de setiembre de 2019 Adinelsa proveyó al Contratista el calendario de adquisición de materiales y le comunicó que el inicio del plazo de ejecución de obra se contabiliza a partir del 24 de setiembre de 2019 y culminaba el 21 de marzo de 2020, cuya liquidación se materializó a través de la Resolución de Gerencia General n.° 001-2022-GG-ADINELSA de 4 de enero de 2022.

Posteriormente, a través del Contrato n.° 040-2019-ADINELSA suscrito el 9 de octubre de 2019 entre Adinelsa y el Consorcio Supervisor P y F, integrado por los señores Carlos Jorge Pinto Fuentes y José Romel Serrano Bazán, se formalizó la contratación del Supervisor de Obra por el importe de S/ 179 551,28 y con un plazo de ejecución de 180 días calendario, quien designó al ingeniero Roberth Manuel Gallo Torres como jefe de supervisión, habiendo dicho profesional iniciado sus labores a partir del 10 de octubre de 2019[2], tal como se corrobora en el asiento n.° 19 del Cuaderno de Obra.

Al respecto, durante la ejecución de la referida Obra, mediante Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 y Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020[3], el Contratista solicitó una ampliación de plazo para la ejecución de mayores metrados[4] y otra ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01[5] respectivamente, siendo que la primera se materializó por aprobación ficta y la segunda con pronunciamiento de aprobación de Adinelsa a través de la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020, no obstante, de la revisión a la documentación que respalda las solicitudes de ampliación de plazo y gestión de aprobación de las mismas, se advirtió que en ambos casos el Contratista omitió demostrar los requisitos y condiciones previstos para su procedencia en los artículos 197° y 198° del Reglamento, aspectos que los responsables de la gestión de dichas solicitudes habrían omitido cautelar su cumplimiento.

En tal virtud, los funcionarios a cargo de la gestión de las precitadas solicitudes de ampliación de plazo, con la omisión incurrida, habrían vulnerado el numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 197°, 198° y 205° de su Reglamento, los numerales 5.1.1 y 6.1 del procedimiento "*Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras*", con código n.° PR02-DLOG, y la Cláusula Quinta del Contrato n.° 031-2019-ADINELSA suscrito el 10 de setiembre de 2019; con lo que se habría ocasionado la falta de oportunidad en la prestación del servicio de suministro eléctrico continuo, confiable y de calidad a 966 abonados (804 existentes y 162 usuarios nuevos), afectando a un estimado de 3 285 habitantes de 8 localidades atendidas por el SER Pumacana.

2 La fecha de inicio de ejecución se corroboró en el asiento n.° 1 del Cuaderno de Obra.

3 Subsanada mediante las Cartas n.° 049 y 050-2020/A&G de 30 de junio y 1 de julio de 2020, respectivamente.

4 Identificados como producto del replanteo del Expediente Técnico de Obra.

5 Aprobada a través de la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 17 de junio de 2020.

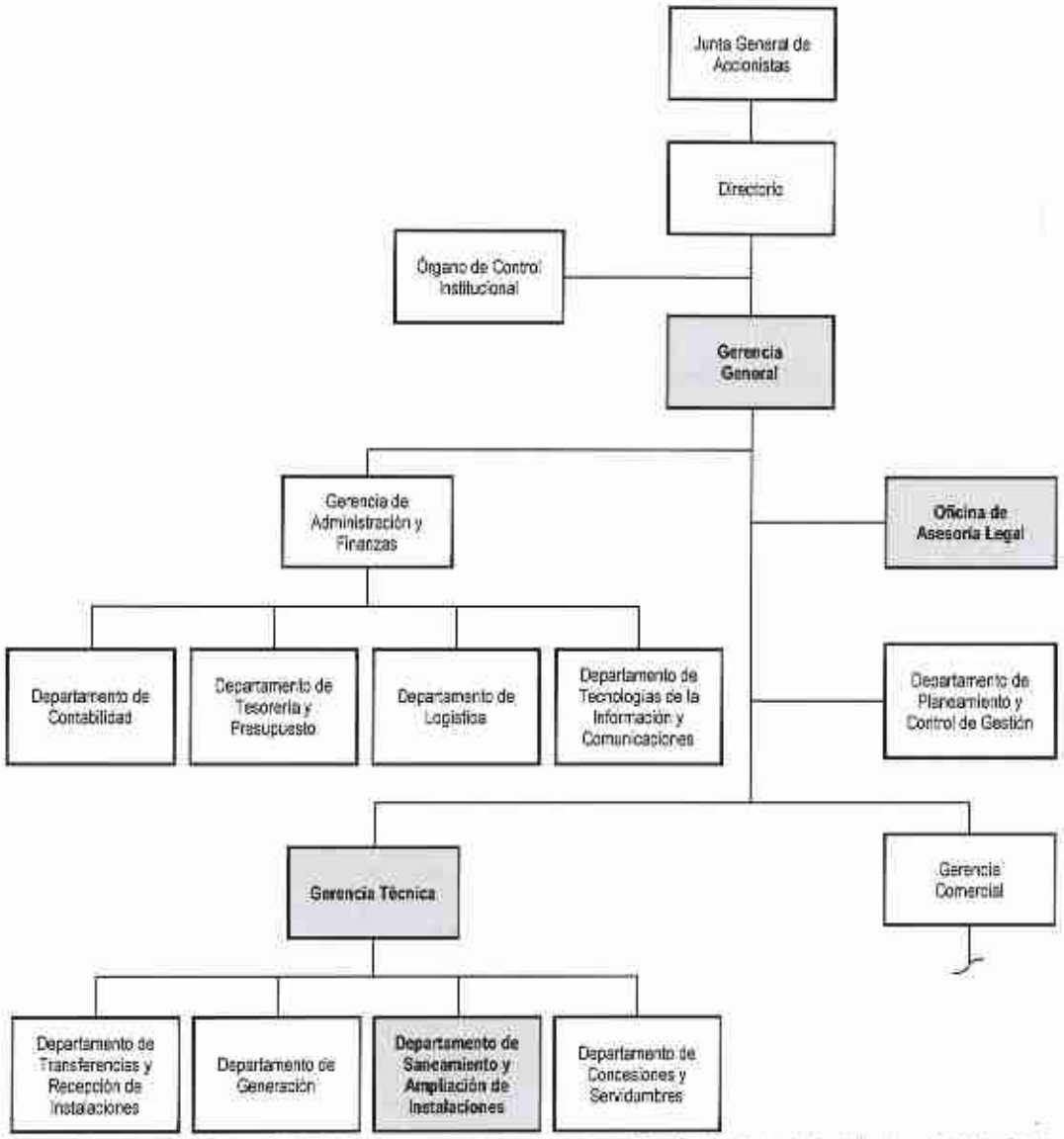
Alcance
El servicio de control específico comprende el periodo del 20 de diciembre de 2019 al 4 de enero de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – Adinelsa es una empresa estatal de derecho privado que se encuentra bajo la supervisión y ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – Fonafe, pertenece al Sector Energía bajo el ámbito del Ministerio de Energía y Minas, y se ubica en el nivel de Gobierno Nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de Adinelsa vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos identificados:

Gráfico n.° 1: Organigrama



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Acta de Sesión de Directorio de Adinelsa n.° 411 de 20 de noviembre de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias[6], así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitido por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"AMPLIACIONES DE PLAZO POR 50% ADICIONAL DEL INICIALMENTE CONTRATADO SIN ACREDITAR LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA, OCASIONÓ FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD A 162 USUARIOS Y DE UN SERVICIO CONTINUO, CONFIABLE Y DE CALIDAD A 804 USUARIOS ATENDIDOS CON EL SER PURMACANA"

De la revisión a la información respecto al Contrato n.° 031-2019-ADINELSA suscrito el 10 de setiembre de 2019 entre Adinelsa y la empresa Técnicos Ejecutores A & G SRL, para la ejecución de la obra "*REMODELACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RURAL; EN EL (LA) LÍNEAS PRIMARIAS, REDES PRIMARIAS Y REDES SECUNDARIAS DEL SER PURMACANA, DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA*", se identificó que el Contratista presentó dos ampliaciones de plazo, siendo la primera solicitada para la ejecución de mayores metrados, la cual se materializó por aprobación ficta y formalizó mediante Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-CG-ADINELSA de 6 de julio de 2020, y la segunda para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, que fue declarada procedente a través de la misma Resolución.

Sin embargo, en la documentación evaluada en torno a las citadas solicitudes de ampliación de plazo se advirtió que el Contratista omitió acreditar y sustentar las condiciones y requisitos para la procedencia de las mismas. Tales como: la afectación de la ruta crítica, la causal invocada, la anotación en el Cuaderno de Obra del inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinaron las ampliaciones de plazo y la cuantificación de los días de las ampliaciones de plazo requeridas; pese a ello, los responsables de la gestión de dichos documentos por parte de Adinelsa, en el primer caso omitieron dar trámite a la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, para la ejecución de mayores metrados, aun cuando tomaron conocimiento de la presentación de dicha solicitud, y en el segundo caso, evaluaron la solicitud de la ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 sin cautelar el cumplimiento de las condiciones y requisitos antes señalados.

La situación expuesta denota inobservancia del numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y vigente a partir del 14 de marzo de 2019, de los artículos 197°, 198° y 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el 30 de enero de 2019, de los numerales 5.1.1 y 6.1 del procedimiento "*Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras*" con código n.° PR02-DLOG, aprobado el 24 de mayo de 2016 por la Gerencia General, y Cláusula Quinta del Contrato n.° 031-2019-ADINELSA suscrito el 10 de setiembre de 2019; lo cual ocasionó falta de oportunidad en la prestación del servicio de electricidad a 162 usuarios y de un servicio continuo, confiable y de calidad a 804, afectando a un estimado de 3 285 habitantes de 8 localidades atendidos por Adinelsa con el Sistema Eléctrico Rural (SER) Purmacana.

[6] Resoluciones de Contraloría n.° 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159 y 239-2023-CG de 24 de junio de 2021, 24 de febrero de 2022, 9 de mayo y 16 de junio de 2023, respectivamente.

Sobre el particular, la Licitación Pública n.° 002-2019-ADINELSA, convocada el 29 de mayo de 2019 para la contratación de la ejecución de la obra "*REMODELACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RURAL; EN EL (LA) LÍNEAS PRIMARIAS, REDES PRIMARIAS Y REDES SECUNDARIAS DEL SER PURMACANA, DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA*", en adelante la Obra, con la finalidad de "*(...) brindar a los usuarios, un servicio de suministro eléctrico continuo, confiable y de calidad; que a su vez permita contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza, entre otros aspectos; en cumplimiento a la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, así como a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada mediante R.D. N° 016-2008-EM/DGE.*"[7], beneficiando a 3 285 habitantes con 966 abonados, constituido por 804 abonados existentes (757 usuarios domésticos, 20 cargas uso comercial y 27 cargas uso general) y 162 usuarios nuevos de las localidades de Rio Seco, Santo Domingo, Virgen de las Mercedes, Jesús de Nazareth, Micaela Bastidas, Ciudad del Agro, Virgen del Rosario y Villa Los Ángeles[8].

La Obra consistía en la remodelación de tramos de líneas primarias, la cual contemplaba la instalación de estructuras intermedias en los vanos largos de la línea primaria existente, reemplazo de postes de concreto y madera que se encuentran en mal estado, por postes de concreto armado centrifugado y conductores AAAC (en las Redes Primarias), adecuando a la normatividad todas las distancias de seguridad referidas a las líneas eléctricas de suministro, acorde a lo dispuesto en la sección 23 del Código Nacional de Electricidad 2011; y, adopción de medidas correctivas para el cumplimiento de la Franja de Servidumbre de las Líneas Primarias (postes, retenidas, etc.), según las exigencias del numeral 219 de la norma acotada y la adecuación de las retenidas existentes, cuya justificación se plasmó en el Informe Técnico n.° 058-2019-DSAI-ADINELSA de 1 de marzo de 2019[9] **(Apéndice**

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

Según lo establecido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 002-2019-ADINELSA **(Apéndice n.° 3)**.

De conformidad con lo indicado en la Memoria Descriptiva del Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 4)**.

A través de los numerales 6, 7, 10.5 y 16 del citado Informe **(Ver Apéndice n.° 5)**, se motivó la ejecución del proyecto de la siguiente manera:

> ***'6. INDICADOR ASOCIADO A LA BRECHA DE SERVICIOS***
>
> *El indicador asociado a la brecha de servicios corresponde a* ***% de deficiencias en media y baja tensión (MT y BT) no intervenidas****, este indicador está orientado a establecer el nivel de subsanación de las deficiencias detectadas en las redes de media y baja tensión en el ámbito de responsabilidad de ADINELSA en este caso el SER Purmacana. La cantidad de deficiencias identificadas asciende a 181, según se muestran en el* ***Anexo 03*** *del presente informe.*
>
> *Las deficiencias, señaladas se encuentran enmarcadas dentro de la norma OSINERGMIN 228-2009-OS/CD, en donde se establece el procedimiento para la supervisión de las instalaciones de distribución eléctrica por seguridad pública, precisamente en los anexos 3 y 4 respectivamente.*
>
> *Respecto al valor del indicador, se asume que el total de deficiencias programadas para ser subsanados corresponde a febrero de 2019 y que aún no se han iniciado la subsanación. Por tanto, el indicador tiene una brecha del 100%.*
>
> ***7. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA INTERVENCIÓN***
>
> *El sistema eléctrico actual es deficiente debido a que las redes primarias, subestaciones de distribución y redes secundarias (incluye alumbrado público) no cumplen con las exigencias de la normatividad vigente; es decir, no cumplen con las distancias mínimas de seguridad, con la calidad de alumbrado público y tienen deficiencias técnicas producto del deterioro por efectos climatológicos.*
>
> *Durante los eventos masivos climatológicos producidos en el primer trimestre del año 2017 producto del fenómeno del Niño Costero, colapsaron varios postes, se produjo la caída de conductores en varios vanos de las líneas primarias, varias crucetas y aisladores fueron dañados y los conductores tienen varios empalmes en diversos vanos.*
>
> *Frente a estos problemas, a fin de mejorar la calidad del servicio eléctrico en estas localidades del SER Purmacana, resulta necesario efectuar la ampliación marginal mediante la remodelación de varios tramos de la Línea Primaria, Redes Primarias y Secundarias con el fin de brindar un servicio continuo, seguro y sostenible, cumpliendo las normas técnicas del sector en las zonas rurales.*
>
> *(...)*
>
> ***10. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA INTERVENCIÓN:***
>
> *(...)*
>
> ***10.5 Resultados esperados***
>
> - *La subsanación de deficiencias en media y baja tensión, permitirá mejorar la calidad en el servicio de energía eléctrica, y cumplir las tolerancias establecidas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER (R.D. N° 016-2008-EM/DGE), la Distancia de Seguridad contemplados en el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, así como la adecuación al factor KALP vigente de acuerdo a la norma DGE "Alumbrado en vías públicas en áreas rurales".*
> - *Asimismo, evitar las multas y pago de compensaciones de energía por LCE y NTCSER, evitar multas por transgresiones de la DMS y/o iluminación vías públicas en áreas rurales deficiente.*

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

n.° 5), emitido por el ingeniero Luder Henrry Riofrio Cevallos, en su calidad de Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones - DSAI.

Como resultado de dicho Procedimiento de Selección, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – Adinelsa suscribió con la empresa Técnicos Ejecutores A & G SRL, en adelante el Contratista, el Contrato n.° 031-2019-ADINELSA de 10 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)** por el importe de S/ 3 097 038,03, con un plazo de ejecución de 180 días calendario, el mismo que inició el 24 de setiembre de 2019, según consta en la Carta n.° 692-2019-GT-ADINELSA **(Apéndice n.° 7)** y Asiento n.° 001 del Cuaderno de Obra **(Apéndice n.° 8)**, ambos de la misma fecha, y debía culminar el 21 de marzo de 2020, tal como se evidencia en el "*CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA*", remitido por el Contratista al inicio del plazo de ejecución contractual a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019[10] **(Apéndice n.° 9)**, cuya conformidad fue otorgada por la Supervisión mediante la Carta n.° 012-2019/SO/CSPYF-RC recibida el 4 de noviembre de 2019 por Adinelsa **(Apéndice n.° 10)**.

La supervisión de la referida Obra inicialmente se encontraba a cargo del inspector de obra, tal como lo indica la Carta n.° 687-2019-GT-ADINELSA de 20 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, y posteriormente, a través del Contrato n.° 040-2019-ADINELSA suscrito el 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 12)** entre Adinelsa y el Consorcio Supervisor P y F, integrado por Carlos Jorge Pinto Fuentes y José Romel Serrano Bazán, como resultado de la Adjudicación Simplificada n.° 014-2019-ADINELSA, habiéndose formalizado la contratación del Supervisor de Obra por el importe de S/ 179 551,28 y plazo de 180 días calendario, quien designó al jefe de supervisión, habiendo dicho profesional iniciado sus labores a partir del 10 de octubre de 2019, tal como se corrobora en el Asiento n.° 19 del Cuaderno de Obra **(Ver Apéndice n.° 8)**, en adelante la Supervisión.

En ese contexto, en el marco de la ejecución de la Obra el Contratista solicitó una ampliación de plazo para la ejecución de mayores metrados[11] y otra para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01[12], siendo que la primera se materializó por aprobación ficta, habiéndose formalizado con la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, y la segunda con pronunciamiento de aprobación de Adinelsa a través de la misma Resolución; no obstante, de la revisión a la documentación que respalda la solicitud y gestión de aprobación de las citadas ampliaciones de plazo se advirtió que en ambos casos el Contratista omitió demostrar los requisitos y condiciones para su procedencia, previstos en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, en adelante el Reglamento, según se detalla a continuación:

(...)

16. CONCLUSIONES

La ejecución de la intervención permitirá lo siguiente:

16.1. Mejorar la calidad y confiabilidad (en términos SAIDI y SAIFI) del servicio de energía eléctrica en el SER Purmacana.
16.2. Cumplir las tolerancias establecidas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales - NTCSER (R.D. N° 016-2008-EM/DGE).
16.3. Cumplir con las distancias mínimas de seguridad en el SER Purmacana de acuerdo a la normativa vigente.
16.4. Evitar las multas y pago de compensaciones de energía establecidos en la Ley General de Electrificación Rural, su Reglamento y la NTCSER.
16.5. Incremento de ventas de energía eléctrica al disminuir las interrupciones.
16.6. Evitar el perjuicio económico por lucro de cesante y por los costos asociados a maniobras de reposición."

[10] Documento que fue solicitado por la Gerencia Técnica a través de la Carta n.° 692-2019-GT-ADINELSA de 24 de setiembre de 2019, presentado por el Contratista mediante Carta n.° 275-2019/T.E A&G. de 11 de octubre de 2019, observado por la Supervisión de Obra con la Carta n.° 011-2019/CSPYF-RM/GT de 24 de octubre de 2019 y vuelto a presentar con las aclaraciones solicitadas a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Apéndices n.os 7 y 9)**.

[11] Identificados como producto del replanteo del Expediente Técnico de Obra.

[12] Aprobada a través de la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 17 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**.

a) Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01

Mediante la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G recibida el 6 de febrero de 2020 por el Jefe de la Supervisión **(Apéndice n.° 14)**, el Contratista presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 por 34 días destinados al "*(...) suministro de materiales, montaje electromecánico de Mayores Metrados, de los Mayores Metrados obtenidos del Expediente de Replanteo el cual cuenta con conformidad por parte de la Entidad y de la Supervisión, así como la autorización de la ejecución de parte del Ing. Supervisor (...)*", tal como lo indicó en el primer párrafo de la citada Carta, sin haber presentado la misma en copia a Adinelsa. En mérito a dicha solicitud, con la Carta n.° 010-2020/CSPYF-RMGT de 13 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 15)** el Jefe de la Supervisión comunicó al Residente de Obra del Contratista lo siguiente:

> "*(...) al haberse presentado y aprobado el expediente de replanteo de obra, este consolida Adicionales (mayores metrados y partidas nuevas) y Deductivos, los cuales en conjunto generan o no una ampliación de plazo. En tal sentido y conforme a la LYRCE, deberá presentar el expediente de adicional de obra dentro de los 15 días siguientes a la anotación del cuaderno de obra de la necesidad de ejecutar una prestación de adicional (Art. 205), la supervisión dentro de un plazo no mayor a 10 días remite a la entidad la conformidad del expediente adicional presentado, la Entidad en un plazo no mayor a 12 días hábiles notifica al contratista mediante resolución la aprobación del adicional; en atención a lo anterior se podrá solicitar la ampliación de plazo correspondiente.*".

La referida comunicación no se ajusta a los presupuestos previstos en el numeral 198.2 del artículo 198° del Reglamento, dado que el Jefe de la Supervisión no emitió el informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, el mismo que debió comunicar a Adinelsa y al Contratista dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, a fin que Adinelsa se pronuncie oportunamente respecto a lo solicitado acorde a su competencia.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente y estando a que la omisión de la presentación en copia de la solicitud de ampliación de plazo a la Empresa no supone la desestimación de esta, según la Opinión n.° 176-2019/DTN de 7 de octubre de 2019[13], cabe indicar que la citada Carta n.° 024-CC05-2020-A&G **(Ver Apéndice n.° 14)** se hizo de conocimiento del ingeniero León I Felipe Casasola Margarito, Gerente Técnico, y del ingeniero Luder Henrry Riofrio Cevallos, jefe del DSAI, a través de la Carta n.° 017-2020/SO/CSPYF-RC de 12 de febrero de 2020[14] **(Apéndice n.° 16)**, en la oportunidad que el representante común del Consorcio Supervisor P y F, a cargo de la Supervisión, alcanzó el "*INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN ENERO-2020*", tal como se corrobora en el numeral *4.0 ANTECEDENTES* de dicho documento, en el que se consignó que "*Con fecha 06/02/2020 el contratista TECNICOS EJECUTORES A&G. SCRL mediante carta N°024-CC05-20-A&G*[15]*, solicita ampliación de plazo N° 01.*", acompañando copia de la primera página de la precitada Carta en la sección "*ANEXOS*" del rubro "*DOCUMENTOS DE GESTION*".

Asimismo, tal como se desprende del Informe Técnico n.° 013-2020-JACH/DSAI/GT/ADI de 6 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, la referida Carta n.° 017-2020/SO/CSPYF-RC **(Ver Apéndice n.° 16)** fue de conocimiento del ingeniero contratado a través de la Orden de Servicio n.° 2010043 de 5 de febrero de 2020, para prestar el "*Servicio de seguimiento, control y recepción de obras y/o contratos de Intervenciones en Infraestructura Eléctrica - Zona Norte*" **(Apéndice n.° 18)**, quien tenía como actividades a su cargo, entre otras, el trámite de las ampliaciones de plazo, en el marco de la administración de los contratos de la obra y supervisión de la "*Remodelación de distribución de energía eléctrica rural; en el (la) líneas primarias, redes primarias y redes secundarias del SER Purmacana, distrito de Supe, provincia de*

13 La conclusión n.° 3.2 de la citada Opinión refiere que "*Si bien el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento incluye remitir a la Entidad una copia de la solicitud de ampliación de plazo, esta remisión tiene un carácter informativo; en ese sentido, la omisión de esta formalidad no supone desconocer los hechos que motivaron dicha solicitud, ni menos desestimarla de plano.*"

14 Según consta en el Flujo Virtual del Trámite n.° E012000764 registrado el 12 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 16)**.

15 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

Barranca, departamento de Lima", la misma que debía realizarse en coordinación con la Jefatura del DSAI, la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones de Adinelsa, según se estableció en el numeral 6 de los Términos de Referencia del citado Servicio **(Ver Apéndice n.° 18)**.

Al respecto, cabe indicar que en el numeral 5.1.1 del procedimiento "*Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras*" con código n.° PR02-DLOG, aprobado el 24 de mayo de 2016 por la Gerencia General **(Apéndice n.° 19)**, se estableció que el administrador del contrato "*(...) es el funcionario o servidor encargado de administrar y/o supervisar la correcta ejecución del contrato, tiene entre otras las siguientes funciones: (...) Pronunciarse sobre solicitudes de ampliación de plazo, prestaciones adicionales o reducciones.*", aspectos que debieron ser considerados por los ingenieros Luder Henrry Riofrío Cevallos y León I Felipe Casasola Margarito, en su calidad de jefe del DSAI y Gerente Técnico respectivamente, quienes por línea de autoridad debieron supervisar las actividades desarrolladas.

No obstante ello, los referidos profesionales omitieron pronunciarse en torno a la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 por 34 días y gestionar la misma, a fin que la autoridad competente resuelva oportunamente respecto a lo solicitado por el Contratista, pese a que la toma de conocimiento del hecho se materializó dentro del periodo de atención a dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en los numerales 198.2 y 198.3 del artículo 198° del Reglamento, que señalan:

> "*198.2 (...) La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.*
>
> *198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor bajo responsabilidad*" (lo subrayado es agregado).

Luego de haber transcurrido 20 días hábiles de presentada la solicitud de ampliación de plazo, al amparo de lo previsto en el numeral 198.4 del artículo 198° del Reglamento, a través de la Carta n.° 045-A&G/2020 de 10 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 20)** el Contratista dio por aprobada dicha solicitud y comunicó a Adinelsa que el nuevo plazo contractual concluiría el 24 de abril de 2020, esto es 34 días adicionales al plazo inicialmente contratado, lo cual se ajusta a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

Tal situación fue formalizada a través de la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**, en el sentido siguiente "***Primero.-*** *Formalizar la Aprobación Ficta de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, en el marco del contrato N° 031-2019-ADINELSA*[18]*, para la ejecución de la Obra: "Remodelación de Distribución de Energía Eléctrica Rural en el (la) Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias del SER Purmacana, en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima", a favor del contratista TECNICOS EJECUTORES A&G SRL, por un plazo de (34) treinta y cuatro días calendarios, solicitada para la ejecución de los mayores metrados aprobados por el supervisor con fecha 01.02.2020, mediante anotación en cuaderno de obra – Asiento N° 099, cuyo plazo será contabilizado desde la fecha de reinicio de obra establecido dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1486, Directiva N°005-2020-OSCE/CD y el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM.*"

A fin de determinar si el Contratista cuantificó y sustentó la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 dentro de los presupuestos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, el ingeniero especialista de la Comisión de Control emitió el Informe Técnico n.° 02-2023-JEAY-OCI-ADINELSA de 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 21)**, donde realizó un análisis técnico detallado en torno al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en los artículos 197° y 198° del Reglamento para la ampliación de plazo, en cuyo numeral 6.1 se detallan las razones por las que debió haber

[18] Contrato n.° 031-2019-ADINELSA de 10 de setiembre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 6)**.

sido declarada improcedente la referida ampliación de plazo, aspecto que en resumen se muestra a continuación:

"***6.1 RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01:***

*El análisis de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, presentada por el **CONTRATISTA** ante la **SUPERVISIÓN** el 6 de febrero de 2020 mediante la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G[17], se realizará desde la perspectiva que ésta haya sido solicitada en el marco de lo previsto en el literal c) del artículo 197° del **REGLAMENTO**, por cuanto a lo largo del texto de dicho documento el **CONTRATISTA** refirió la necesidad de ejecutar mayores metrados; así como, desde el punto de vista de lo establecido en el literal a) del artículo 197° de la norma acotada, toda vez que el **CONTRATISTA** circunscribió la supuesta afectación en el tiempo que Adinelsa tomó para la conformidad del Expediente de Replanteo y amparó su pedido en el referido literal a) del citado artículo.*

6.1.1. ANÁLISIS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, EN EL MARCO DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 197° DEL REGLAMENTO:

*Después de haber presentado los hechos en forma cronológica en los puntos anteriores, en el presente numeral se evaluará la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, presentada por el **CONTRATISTA**, basada en la ejecución de mayores metrados, causal que se encuentra contemplada en el literal c) del artículo 197° del **REGLAMENTO**, según se detalla a continuación:*

A. CON RESPECTO A LA AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA

(...)

*(...) en la referida Carta n.° 024-CC05-2020-A&G[18] el **CONTRATISTA** manifestó que "De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a continuación, procedemos a sustentar y cuantificar nuestra solicitud de ampliación de plazo.", exponiendo su posición en 10 numerales, en cuyo numeral 7 señaló que partidas presentan mayores metrados, según se muestra a continuación:*

(...)

*Al respecto, como podemos advertir en el citado numeral 7 el **CONTRATISTA** se limitó únicamente a enumerar que partidas presentan mayores metrados, sin señalar cuáles de estas partidas pertenecen a la ruta crítica, puesto que el hecho de tener mayor metrado no significa que necesariamente se afecte la ruta crítica.*

*Asimismo, en el numeral 8 de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G[19] el **CONTRATISTA** consignó como causal de ampliación de plazo e indicó que adjunta el "(...) cronograma de ejecución para los Mayores Metrados (...)", según se muestra a continuación:*

(...)

*Como se puede apreciar en el precitado numeral 8, el **CONTRATISTA** consignó el título de las partidas que presentaban mayores metrados, pero al igual que en el caso anterior, **omitió señalar cuáles son las partidas que presentan mayores metrados y que las mismas pertenezcan a la ruta crítica y que hayan sido afectadas**, de tal manera que cumpla con lo señalado en el artículo 197°[20] y numeral 198.1[21] del artículo 198° del **REGLAMENTO**. Es más, el **CONTRATISTA** deslizo que la afectación a la ruta*

17 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

18 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

19 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

20 ***Artículo 197. Causales de ampliación de plazo.*** *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (...)*

21 *198.1. (...) el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

crítica se visualiza en el "(...) cronograma de ejecución para los Mayores Metrados adjunto.", el mismo que se muestra a continuación:

(...)

*De la contrastación entre la relación de partidas que el **CONTRATISTA** refirió que presentan mayores metrados y el "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA", programa de ejecución de obra adjunto a la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[22], se identificó que en la partida "MONTAJE ELECTROMECÁNICO DE LA LÍNEAS PRIMARIAS", contenida en la partida "LÍNEAS PRIMARIAS", el **CONTRATISTA** consignó 6 partidas en calidad de ruta crítica: "Transporte de Materiales", "Instalación de postes", "Excavación en terreno tipo I, tipo II, para postes y retenidas", "Montaje de armados", "Tendido de conductor eléctrico" y "Pruebas y puesta en servicio de las líneas primarias", tal como se visualiza en la imagen precedente.*

*En ese contexto, a fin de determinar la afectación a la ruta crítica es necesario acudir al "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el **CONTRATISTA** al inicio del plazo de ejecución contractual a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019[23], cuya conformidad fue otorgada por la **SUPERVISIÓN** mediante la Carta n.° 012-2019/SO/CSPYF-RC recibido el 4 de noviembre de 2019[24] por Adinelsa, el cual constituía el **Programa de Ejecución de Obra vigente** a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de mayores metrados, documento que se muestra a continuación:*

(...)

*Previa evaluación del contenido del "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA", programa de ejecución de obra adjunto a la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[25], y el "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el **CONTRATISTA** al inicio del plazo de ejecución contractual a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019[26], es necesario precisar que en el "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA", en el que el **CONTRATISTA** consideró los 34 días adicionales para la ejecución de los mayores metrados, este realizó modificaciones en la duración de las partidas.*

*En ese contexto, se realizó la comparación de los precitados Programas de Ejecución de Obra[27], identificándose que las partidas señaladas en el numeral 7 de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G[28], que el **CONTRATISTA** refirió que presentan mayores metrados, han disminuido sus duraciones, debiendo ser al contrario justamente por tener mayores metrados, situación que se originó debido a que la tarea de "Replanteo Topográfico, Ubicación de Estructuras de Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias" inicialmente tenía una duración de 30 días aumentó su duración a 121 días, pese a que era una partida no crítica y que no presentaba mayores metrados.*

*En tal sentido, el **CONTRATISTA** no demostró la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, toda vez que en ningún extremo de su solicitud de ampliación de plazo presentó el cálculo de la duración adicional para la ejecución de mayores metrados, que debió obtener dividiendo el mayor metrado entre el rendimiento*

22 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

23 Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.

24 Carta n.° 012-2019/SO/CSPYF-RC recibida el 4 de noviembre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 10)**

25 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

26 Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.

27 *"CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA", programa de ejecución de obra adjunto a la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020* **(Ver Apéndice n.° 14)**, *y el "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el **CONTRATISTA** al inicio del plazo de ejecución contractual a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019* **(Ver Apéndice n.° 9)**.

28 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

*del "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA"[29], remitido por el **CONTRATISTA** al inicio del plazo de ejecución contractual.*

*Asimismo, cabe precisar que al tener la duración de las partidas que presentan mayores metrados, se debió proceder a elaborar una Programación de Ejecución de Obra que considere dichos mayores metrados, cuya fecha fin de ejecución debió compararse con la fecha fin del Programación de Ejecución de Obra presentado por el **CONTRARTISTA** a la fecha de inicio del plazo de ejecución de la **OBRA**[30], vigente a la fecha de la solicitud de ampliación de plazo, y la diferencia de las mismas constituye la cuantificación de la afectación de la ruta crítica, que representa el periodo de ampliación de plazo; sin embargo, el **CONTRATISTA** omitió acreditar dicha afectación en la solicitud de ampliación de plazo presentada con la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G[31] y documentación que adjunta a la misma.*

*Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, cabe precisar que para sustentar la afectación de la ruta crítica en el marco de una ampliación de plazo regulada en el literal c) del artículo 197° y numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO**, es necesario que el Programa de Ejecución de Obra atienda a las secuencias y características previstas en el ANEXO N° 1 DEFINICIONES del **REGLAMENTO**, que establece lo siguiente:*

> *"**Programa de ejecución de obra**: Es la secuencia lógica de actividades constructivas que se realizan en un determinado plazo de ejecución; la cual comprende solo las partidas del presupuesto del expediente técnico, así como las vinculaciones que pudieran presentarse. El programa de ejecución de obra se elabora aplicando el método CPM y es la base para la elaboración del calendario de avance de obra valorizado.*
> ***Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra:** Es la secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra."*

*Definiciones que el **CONTRATISTA** omitió observar al momento de presentar su Programación de Ejecución de Obra a la firma del **CONTRATO** y a la fecha de inicio del plazo de ejecución, puesto que dichos documentos debieron considerar las mismas partidas que conforma el presupuesto del Expediente Técnico de Obra[32] y no presentar la programación con partidas agrupadas, ya que posteriormente no podría dividir el mayor metrado que presentarían las partida crítica entre el rendimiento inicialmente programado, imposibilitándolo a determinar la afectación de la ruta crítica.*

*La referida variación entre la duración de las partidas señaladas en el numeral 7 de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 05 de febrero de 2020[33], contenidas en el "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA", y lo establecido en el Programa de Ejecución de Obra vigente, "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA" remitido por el **CONTRATISTA** al inicio del plazo de ejecución contractual[34], se muestra a continuación:*

(...)

*Como se evidencia en el cuadro precedente, la duración de las partidas que presentan mayor metrado en el "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA"[35], presentado por el **CONTRATISTA** como sustento de la ampliación de plazo, es menor a la duración de las partidas contenidas en el "CRONOGRAMA DE*

29 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.

30 *"CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el **CONTRATISTA** al inicio del plazo de ejecución contractual a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019* **(Ver Apéndice n.° 9)**.

31 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

32 Presupuesto del Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 22)**.

33 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

34 A través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.

35 Contenido en la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.

EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el ***CONTRATISTA*** *al inicio del plazo de ejecución contractual*[36]*, lo cual denota que dichas partidas no han sido afectadas; por consiguiente, el* ***CONTRATISTA*** *no demostró que la ampliación de plazo sea porque las partidas presentan mayores metrados.*

En consecuencia, la pretendida ampliación de plazo no era procedente, dado que el "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA" que sustenta la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01[37]*,* ***no demuestra la afectación de la ruta crítica****, ya que en dicho Programa de Ejecución de Obra el* ***CONTRATISTA*** *manipuló la duración y relación de precedencias (vinculación entre tareas) de las partidas, respecto del "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el* ***CONTRATISTA*** *al inicio del plazo de ejecución contractual*[38]*.*

(...)

Observamos que las Programaciones de Ejecución de Obra (CPM), no tienen todas las partidas del presupuesto del expediente técnico[39]*, con lo cual se evidencia que las partidas que aparecen en las Programaciones a la fecha de inicio del plazo de ejecución*[40] *y la presentada para sustentar la ampliación de plazo*[41] *no cumplen con la definición de "****Programa de ejecución de obra****", toda vez que la relación de partidas no son las mismas del Expediente Técnico de Obra, sino que están resumidas.*

*Cabe indicar que la definición de "****Programa de ejecución de obra****" refiere que la programación debe contener las partidas del presupuesto del Expediente Técnico de Obra, con la finalidad que el* ***CONTRATISTA*** *pueda sustentar mediante el rendimiento considerado en dicha programación y obtener la duración adicional para los mayores metrados de ciertas partidas. (...)*

(...), al no coincidir la cantidad de partidas entre el Programa de Ejecución de Obra presentado a la fecha de inicio del plazo de ejecución[42] *y el presupuesto del Expediente Técnico de Obra*[43]*, se evidencia que a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo el* ***CONTRATISTA*** *no podía demostrar la afectación de las partidas que presentan mayores metrados y que pertenece a la ruta crítica, debido a que al haberse agrupado partidas no se sabría qué rendimiento considerar para el cálculo de la cantidad de días necesarios para la ejecución de las partidas que presentan mayores metrados (Mayor metrado + Rendimiento). La falta de coincidencia se demuestra a continuación:*

Cuadro n.° 04
Diferencia entre la cantidad de partidas

Documento		***Cantidad de partidas***
Presupuesto del Expediente Técnico de Obra	*Expediente Técnico de Obra*	*440*
Programa de Ejecución de Obra a la fecha de inicio del plazo contractual	*"CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA" al inicio del plazo de ejecución contractual remitido con la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019*	*82*

36 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
37 *Documento que fue presentado adjunto a la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020* **(Ver Apéndice n.° 14)**.
38 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
39 Presupuesto del Expediente Técnico de Obra **(Ver Apéndice n.° 22)**.
40 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
41 Contenido en la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
42 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
43 Presupuesto del Expediente Técnico de Obra **(Ver Apéndice n.° 22)**.

Documento		Cantidad de partidas
Presupuesto de mayores metrados	*Expediente de Replanteo*	*241*
Programa de Ejecución de Obra presentado en la ampliación de plazo	*"CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA" adjunto a la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020*	*56*

Fuente: *Expediente Técnico de Obra, Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019[44], Expediente de Replanteo y Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[45].*
Elaborado por: *Ingeniero especialista del OCI-ADINELSA.*
(...)

*(...) las programaciones presentadas por el **CONTRATISTA** deberían tener la misma cantidad de partidas del expediente técnico y su propio rendimiento; sin embargo, estas presentan únicamente 82 partidas, situación que denota que las mismas han sido agrupadas, no pudiendo identificar qué rendimiento le corresponde a cada una de ellas, por lo que el **CONTRATISTA** no pudo demostrar cuál es el plazo que le correspondía para la ejecución de los mayores metrados, siendo además que las partidas deben pertenecer a la ruta crítica.*

(...)

*Finalmente, es preciso indicar que el **CONTRATISTA** no cumplió con sustentar técnicamente la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente en la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 para la ejecución de mayores metrados, presentada mediante la Carta n.° 024 – CC05-2020-A&G[46], por lo que dicha solicitud era improcedente, tal como se resume a continuación:*

1. *La cantidad de partidas contenidas en el Programa de Ejecución de Obra presentado por el **CONTRATISTA** al inicio del plazo contractual[47] y el Programa de Ejecución de Obra para sustentar la ampliación de plazo para la ejecución de mayores metrados[48] no coinciden con las partidas del presupuesto del Expediente Técnico de Obra[49], inobservando la definición señalada en el ANEXO N° 1 DEFINICIONES del **REGLAMENTO**, y con ello no se podría podría calcular el plazo para la ejecución de las partidas que presentan mayor metrado (Mayor metrado ÷ Rendimiento), porque al ser agrupadas las partidas no se sabría que rendimiento tomar.*
2. *La duración de las partidas que presentan mayor metrado en el "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA", presentado por el **CONTRATISTA** como sustento de la ampliación de plazo[50], es menor a la duración de las partidas contenidas en el "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el **CONTRATISTA** al inicio del plazo de ejecución contractual[51], Programa de Ejecución de Obra vigente, con lo cual se evidencia que dichas partidas no han sido afectadas, puesto que para afectar a la ruta crítica el plazo de ejecución debería ser mayor al inicialmente programado.*

44 Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
45 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
46 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
47 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
48 Contenido en la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
49 Presupuesto del Expediente Técnico de Obra **(Ver Apéndice n.° 22)**.
50 Contenido en la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
51 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.

B. CON RESPECTO A LA CAUSAL INVOCADA

(...)

*De lo citado, se colige que el **CONTRATISTA** no definió con certeza la causal invocada, dado que el referido numeral señaló que su solicitud de ampliación de plazo se motivó en la ejecución de mayores metrados, obtenidos de la conformidad del Expediente de Replanteo; no obstante, amparó su pedido en el literal a) del artículo 197° del **REGLAMENTO**, que señala "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista."*

*Del análisis integral a los documentos que el **CONTRATISTA** presentó para sustentar la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, se puede inferir que esta se encuentra referida a la necesidad de contar con un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados, resultantes del Expediente de Replanteo, cuya conformidad fue otorgada por la **SUPERVISIÓN** a través del Informe n.° 08-2019/CSPYF-RMGT de 30 de diciembre de 2019[52], que adjuntó como evidencia, no obstante, con la documentación presentada el **CONTRATISTA** acreditó la existencia de mayores metrados, mas no la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de obra Vigente[53], requisito indispensable para solicitar la ampliación de plazo, según lo previsto en el artículo 197° del **REGLAMENTO**, que señala "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (...)"*

*En ese contexto, el **CONTRATISTA** no cumplió con acreditar la causal prevista en el literal c) del artículo 197° del **REGLAMENTO**, puesto que no se encontraba demostrada la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente[54].*

(...)

C. CON RESPECTO AL INICIO Y FIN DE LA CAUSAL

(...)

*Sobre el particular, cabe indicar que en el numeral 8 de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[55], citado precedentemente, el **CONTRATISTA** refirió como fecha de inicio de la causal el 20 de diciembre de 2019, oportunidad en que presentó la corrección del Expediente Técnico de Replanteo de Obra a través de la Carta n.° 051-CC05-19-A&G[56], y como fecha fin de la causal el 22 de enero de 2020, día en que se notificó el **CONTRATISTA** la conformidad del citado Expediente mediante la Carta n.° 051-2020-GT-ADINELSA[57]; sin embargo, este omitió adjuntar a la solicitud de ampliación de plazo el asiento del Cuaderno de Obra en el que el Residente de Obra haya anotado la solicitud de ejecución de mayores metrados y obtenido la conformidad para la ejecución de la misma por parte de la **SUPERVISIÓN** a través del mismo medio, según lo prevé los numerales 205.10 y 205.11 del artículo 205° del **REGLAMENTO**, que señalan:*

> *"205.10. Cuando en los contratos suscritos bajo el sistema de precios unitarios se requiera ejecutar mayores metrados, estos son autorizados por el supervisor o inspector de obra a través de su anotación en el cuaderno de obra, y comunicados a la Entidad, de forma previa a su ejecución.*
>
> *205.11. El contratista mediante anotación en cuaderno de obra solicita la ejecución de mayores metrados. El supervisor autoriza su ejecución siempre que no se supere*

52 Informe n.° 08-2019/CSPYF-RMGT de 30 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 23)**.
53 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice** n.° 9).
54 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice** n.° 9).
55 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
56 Carta n.° 051-CC05-19-A&G de 20 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 24)**.
57 Carta n.° 051-2020-GT-ADINELSA de 22 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 25)**.

el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, considerando el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras, restándole los presupuestos deductivos. (...)"

*Lo expuesto denota que el **CONTRATISTA** no cumplió con anotar el inicio de la causal que a su criterio determinó la ampliación de plazo; es más, a la fecha de la solicitud de ampliación de plazo tampoco acreditó vía anotación en el Cuaderno de Obra que culminó con la ejecución de los mayores metrados, dado que ésta es condición para una ampliación de plazo solicitada en el marco del literal c) del artículo 197° del **REGLAMENTO**, siempre que se haya afectado la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, de conformidad con el numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO** prevé que "(...) Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el Cuaderno de Obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos." (el subrayado es agregado).*

*En ese contexto, cabe precisar que la **SUPERVISIÓN** otorgó la conformidad de los mayores metrados recién el 1 de febrero de 2020, según anotación en el Asiento n.° 99 del Cuaderno de Obra[58], oportunidad en que se configura el inicio de la causal; sin embargo, dicha circunstancia debió ser anotada por el Residente de Obra según lo prevé el precitado numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO**, en lugar de ello, con fecha 25 de enero de 2020 mediante Asiento n.° 95 del Cuaderno de Obra[59] el citado profesional anotó como inicio de la causal el 20 de diciembre de 2019 y final el 22 de enero de 2019, en el sentido siguiente "(...) Por otra parte se señala como fecha de inicio de la causal el 20.DIC.2019 y como fecha de término de la causal el día 22.ENE.2019, en referencia a la conformidad del replanteo de obra.". En consecuencia, el **CONTRATISTA no cumplió con efectuar la anotación correcta del inicio ni final de la causal, por lo que no correspondía la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo.***

(...)

D. CON RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DÍAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

(...)

*Sobre el particular, cabe indicar que el **CONTRATISTA** circunscribió su afectación entre la presentación del Expediente de Replanteo a través de la Carta n.° 051-CC05-19-A&G de 20 de diciembre de 2019[60] y la conformidad otorgada a dicho documento mediante la Carta n.° 051-2020-GT-ADINELSA de 22 de enero de 2020[61], que si bien entre dichas fechas median 34 días, plazo solicitado por el **CONTRATISTA**, el procedimiento de ampliación de plazo para la ejecución de mayores metrados el caso de obras a precios unitarios, como es el caso de la obra materia de revisión, en el numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO** establece que el inicio de la causal, se anota en el Cuaderno de Obra luego de la conformidad para la ejecución de los mayores metrados emitida por el supervisor, y el final al culminar su ejecución.*

*Lo expuesto, implica que la afectación a la ruta crítica se determina luego de haberse concluido la ejecución de los mayores metrados, hecho que en este caso el **CONTRATISTA** omitió acreditar, dado que a la fecha de presentación de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 no obra anotación alguna en el Cuaderno de Obra en el que se indique la culminación de los mayores metrados, es más, en la referida solicitud no presentó ningún sustento respecto de este punto.*

*En ese contexto, lo consignado por el **CONTRATISTA** en el numeral 9.0 de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 no se condice con lo previsto en la normativa de*

58 Cuaderno de Obra (**Ver Apéndice n.° 8**).

59 Cuaderno de Obra (**Ver Apéndice n.° 8**).

60 Carta n.° 051-CC05-19-A&G de 20 de diciembre de 2019 (**Ver Apéndice n.° 24**).

61 Carta n.° 051-2020-GT-ADINELSA de 22 de enero de 2020 (**Ver Apéndice n.° 25**).

contrataciones del Estado, dado que este señaló que "(...) el Residente de obra, ha anotado en el Cuaderno de Obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, desde la presentación del Expediente de Replanteo hasta su conformidad y hasta la Autorización de la ejecución de los Mayores Metrados por parte del Ing. Supervisor; lo que ha afectado la ruta crítica del programa de ejecución de la Obra. (...)"; sin embargo, en solicitudes de ampliación de plazo amparadas en el literal c) del artículo 197° del ***REGLAMENTO****, como es el presente caso, la causal inicia luego de que el supervisor de obra autorice la ejecución de los mayores metrados mediante de su anotación en el cuaderno de obra, previa solicitud del contratista a través de la misma vía, y finaliza la causal culminada la ejecución de los mayores metrados, según lo estable el numeral 198.1 del artículo 198° y numerales 205.10 y 205.11 del artículo 205° del* ***REGLAMENTO****.*

A ello se debe agregar que la ***SUPERVISIÓN*** *autorizó la ejecución de los mayores metrados recién el 1 de febrero de 2020 a través de la anotación realizada en el Asiento n.° 099 del Cuaderno de Obra[62] y la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 para la ejecución de mayores metrados se materializó mediante la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[63], presentada a la* ***SUPERVISIÓN*** *al día siguiente; sin embargo, entre el 1 y 6 de febrero el* ***CONTRATISTA*** *no podría alegar una afectación a la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente[64] en 34 días, por cuanto, según prevé el numeral 198.1 del artículo 198° y numeral 205.10 del artículo 205° de la norma acotada, el* ***CONTRARTISTA*** *primero debió haber culminado con la ejecución de los mayores metrados.*

En tal virtud, estando a lo expuesto en el presente literal el ***CONTRATISTA*** *no acreditó la cuantificación de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 para la ejecución de mayores metrados, menos aún la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, por lo que dicha* solicitud resultaba improcedente.

(...)

6.1.2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, EN EL MARCO DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 197° DEL REGLAMENTO:

En el presente numeral se evaluará la procedencia o no de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, presentada por el ***CONTRATISTA****, basada en atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, casual que se encuentra contemplada en el literal a) del artículo 197° del* ***REGLAMENTO****, en mérito a lo indicado por el éste en los numerales 8.0 y 9.0 de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[65], puesto que en la misma se evidencia incongruencias, tales como solicitó la ampliación de plazo para la ejecución de mayores metrados y amparó su pedido en el literal antes indicado; así como, el plazo de afectación y procedimiento no se ajustan al literal c) del referido artículo 197° de la norma acotada. En tal virtud, a continuación se presenta el análisis de caso uno de los requisitos para la procedencia de la ampliación de plazo:*

A. *CON RESPECTO A LA AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA*

(...)

Sobre el particular, el literal a) del artículo 197° del ***REGLAMENTO*** *establece que el contratista puede solicitar una ampliación de plazo por "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.", siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, aspecto que el* ***CONTRATISTA*** *omitió acreditar, puesto que en ningún extremo de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 refirió que la* ***OBRA*** *haya presentado atrasos o paralizaciones que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

62 Cuaderno de Obra (**Ver Apéndice n.° 8**).
63 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 (**Ver Apéndice n.° 14**).
64 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 (**Ver Apéndice n.° 9**).
65 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 (**Ver Apéndice n.° 14**).

Es más, el "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA", programa de ejecución de obra presentado adjunto a la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[66], donde el ***CONTRATISTA*** *incluyó los 34 días de ampliación de plazo solicitados según se visualiza en la segunda fila de dicho documento (duración de la* ***OBRA*** *214 días), a fin de acreditar la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente[67]; no obstante, dicho documento demuestra todo lo contrario, ya que la ejecución de las partidas críticas tienen menor tiempo de duración a las inicialmente programadas en el "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el* ***CONTRATISTA*** *al inicio del plazo de ejecución contractual a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019[68], el cual constituía el* ***Programa de Ejecución de Obra vigente*** *a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación de plazo, tal como se muestra a continuación:*

(...)

En ese contexto, siendo el Programa de Ejecución de Obra vigente el único documento contractual en el que se establece la ruta crítica de la ***OBRA****, al tener menor duración la ejecución de las partidas críticas en el "CRONOGRAMA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 EJECUCIÓN DE OBRA", programa de ejecución de obra adjunto a la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[69] respecto a las inicialmente programadas en el "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el* ***CONTRATISTA*** *al inicio del plazo de ejecución contractual a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019[70], el* ***CONTRATISTA*** *omitió acreditar la afectación a la ruta crítica en el marco de la causal prevista en el literal a) del artículo 197° del* ***REGLAMENTO****.*

B. CON RESPECTO A LA CAUSAL INVOCADA

(...)

Sobre el particular, del análisis integral a los documentos que el ***CONTRATISTA*** *presentó para sustentar la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, se puede inferir que esta se encuentra referida a la necesidad de contar con un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados, resultantes del Expediente de Replanteo, cuya conformidad fue otorgada por la* ***SUPERVISIÓN*** *a través del Informe n.° 08-2019/CSPYF-RMGT de 30 de diciembre de 2019[71], que adjuntó como evidencia; sin embargo, el* ***CONTRATISTA*** *amparó su pedido en el literal a) del artículo 197° del* ***REGLAMENTO****.*

Si bien el citado ***CONTRATISTA*** *señaló que la afectación se materializó en el periodo en que Adinelsa se tomó para la evaluación y conformidad del Expediente de Replanteo, éste omitió adjuntar algún documento en el que se demuestre de que manera dicho periodo afectó las tareas críticas contenidas en el "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el* ***CONTRATISTA*** *al inicio del plazo de ejecución contractual[72], Programa de Ejecución de Obra vigente, a fin de acreditar la causal prevista en el literal a) del artículo 197° del* ***REGLAMENTO****, en la que amparó su pedido.*

C. CON RESPECTO AL INICIO Y FIN DE LA CAUSAL

(...)

Al respecto, el ***CONTRATISTA*** *en la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 para la ejecución de mayores metrados, presentada mediante Carta n.° 024-CC05-2020-A&G*

66 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
67 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
68 Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
69 Contenido en la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
70 Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
71 Informe n.° 08-2019/CSPYF-RMGT de 30 de diciembre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 23)**.
72 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.

de 5 de febrero de 2020[73], adjuntó los Asientos n.os 084 y 099 del Cuaderno de Obra, a fin de acreditar el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinaron la ampliación de plazo, los mismos que se citan a continuación:

(...)

*Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión al contenido de los Asientos del Cuaderno de Obra, presentados para acreditar la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 a través de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[74], se advierte que los mismos están referidos a la solicitud del Residente de Obra y autorización del Supervisor de Obra para la ejecución de mayores metrados, más no a un evento que habría generado atrasos y/o paralizaciones durante la ejecución de la **OBRA** y que éste haya afectado a la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente[75], ello en el marco de la causal prevista en el literal a) del artículo 197° del **REGLAMENTO**, en la que amparó su pedido.*

*Asimismo, es preciso señalar que en el Asiento n.° 095 de 25 de enero de 2020 contenido en el Cuaderno de Obra[76] el **CONTRATISTA** refirió que "(...) se señala como fecha de inicio de la causal el 20.DIC.2019 y como fecha de término de la causal el día 22.ENE.2019, en referencia a la conformidad del Replanteo de Obra. (...)"; sin embargo, de la revisión al Cuaderno de Obra[77] se advierte que el 20 de diciembre de 2019 a través del Asiento n.° 068 la **SUPERVISIÓN** dejó constancia que "SE VERIFICARON LOS TRABAJOS EN LAS LOCALIDADES DE VIRGEN DE LAS MERCEDES Y CIUDAD DEL AGRO. CON CARTA N°051-CC05-2019-A&G EL CONTRATISTA ALCANZA EXPEDIENTE DE REPLANTEO PARA SU REVISIÓN Y TRÁMITE CORRESPONDIENTE.", aspectos que no denotan algún evento que afecte la ejecución de los trabajos programados, sino más bien el cumplimiento de una obligación contractual por parte del **CONTRATISTA**.*

*Del mismo modo, la **SUPERVISIÓN** mediante Asiento n.° 092 del Cuaderno de Obra[78], efectuada el 22 de enero de 2020, señaló que "SE VERIFICÓ EN CAMPO LOS AVANCES ANOTADOS EN ASIENTO N°091 POR EL CONTRATISTA. CON FECHA 22/01/2020 ADINELSA COMUNICA AL CONTRATISTA, DE LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE REPLANTEO (CARTA N° 051-2020-GT-ADINELSA). SE ESPERA RESPUESTA A LA VALORIZACIÓN DE LA SERVIDUMBRE POR PARTE DE LA ENTIDAD. RESPECTO A LOS CORTES SOLICITADOS, SE TRAMITÓ ANTE EL CONCESIONARIO, SE ESPERA LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA." (el subrayado es agregado). Tal como se puede apreciar, en ninguna de las anotaciones que marcan la fecha de inicio y fin de la causal, aludida por el **CONTRATISTA** constituyen actos o eventos que representan algún atraso y/o paralización de las actividades programadas.*

*Es más, la obligación de anotar en el Cuaderno de Obra el inicio y el final de las circunstancias que a criterio del contratista determinen la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO** corresponde al Residente de Obra; no obstante, en las fechas en que el **CONTRATISTA** señaló el inicio y término de la causal, sólo se ubican los Asientos n.os 068 y 092[79], los mismos que son anotaciones realizadas por el Supervisor de Obra y denotan la verificación de trabajos realizados por parte del **CONTRATISTA**, así como las gestiones a cargo de la **SUPERVISIÓN**, aspectos que reiteramos no constituyen atrasos y/o paralizaciones de los trabajos realizados.*

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

73 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
74 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
75 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
76 Cuaderno de Obra **(Ver Apéndice n.° 8)**.
77 Cuaderno de Obra **(Ver Apéndice n.° 8)**.
78 Cuaderno de Obra **(Ver Apéndice n.° 8)**.
79 Cuaderno de Obra **(Ver Apéndice n.° 8)**.

En ese orden de ideas, cabe hacer la precisión que en caso haya existido algún atraso o paralización que afectase la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente[80]*, correspondía al Residente de Obra realizar la anotación en el Cuaderno de Obra inmediatamente después de ocurrido el hecho, tal como lo precisó la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a través de la Opinión n.° 011-2020/DTN de 28 de enero de 2020 previó lo siguiente:*

> *"(...) Sobre el particular, se debe reiterar que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera **inmediata**[1] a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.*
>
> *Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra. En tal medida, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse de manera inmediata, es decir, en principio, el mismo día de su acaecimiento.*
>
> *(...) En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.*
>
> *(...)"*

[1] *De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "inmediato" significa: "1.adj. Contiguo o muy cercano de algo o alguien" y "2. Que sucede enseguida, sin tardanza".*

Sin embargo, en el espacio de tiempo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y 22 de enero de 2020 no se evidencia anotación alguna[81] *de parte del **CONTRATISTA** que señale de manera clara e inequívoca algún atraso o paralización no atribuible a su parte y modifique la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, tal como lo señala el numeral 2.1.5 de la Opinión n.° 011-2020/DTN de 28 de enero de 2020, que precisa "(...) se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto "inicio de causal" para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.", por tanto, la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 era improcedente.*

D. CON RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DÍAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

(...)

*(...) en el párrafo citado, se advierte que el **CONTRATISTA** solicitó 34 días de ampliación de plazo y se colige que éste deriva del plazo transcurrido entre la presentación del Expediente de Replanteo a través de la Carta n.° 051-CC05-19-A&G de 20 de diciembre de 2019*[82] *y la conformidad otorgada a dicho documento mediante*

80 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.

81 Cuaderno de Obra **(Ver Apéndice n.° 8)**.

82 Carta n.° 051-CC05-19-A&G de 20 de diciembre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 24)**.

la Carta n.° 051-2020-GT-ADINELSA de 22 de enero de 2020[83]; sin embargo, el ***CONTRATISTA*** *no especificó cual fue la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente[84] para haber determinado como tal los 34 días calendario.*

Es más, en ninguno de los documentos que el ***CONTRATISTA*** *adjuntó a la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 ni en la misma Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020[85] se evidencia que éste haya dejado constancia de algún evento que atrasó o paralizó las actividades programadas en el Programa de Ejecución de Obra vigente[86] y que haya afectado su ruta crítica, toda vez que los documentos adjuntados están directamente relacionados con la ejecución de mayores metrados, identificados en el Expediente de Replanteo.*

En ese contexto, el ***CONTRATISTA*** *omitió acreditar que los 34 días solicitados como ampliación de plazo correspondía a alguna afectación producto de un atraso o paralización no atribuible a este, por tanto la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 se considera improcedente.*

b) Solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01

En el marco de la ejecución de la Obra materia de revisión, mediante la Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 26)** el Contratista solicitó ampliación excepcional de plazo de 241 días calendario en el marco de la Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD "*Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo n.° 1486*", aprobada por Resolución de Presidencia n.° 061-2020-OSCE/PRE[87] de 19 de mayo de 2020, en la cual incluyó la pretensión de ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, aprobada con la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, que resolvió en el sentido siguiente: "***Segundo.-*** *Aprobar, la prestación adicional N° 01 , referida al Contrato N° 031-2019-ADINELSA, para la Ejecución de la Obra (...), cuyo monto asciende a S/ 52,100.46 (...) incluido IGV, que representa el 1.68% del monto del contrato, constituidas por aquellas partidas no contempladas en el presupuesto contractual pero cuya necesidad es indispensable para cumplir con la finalidad del contrato.*".

En torno a lo solicitado por el Contratista, cabe precisar que la citada Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD tiene por finalidad "*Desarrollar los alcances y procedimientos para implementar las medidas dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, destinadas exclusivamente a la reactivación de los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, que se encuentran paralizadas por efecto del Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.*" (el subrayado es agregado), que comprende la "***Ampliación excepcional de plazo por efecto de la paralización de obras generada por el Estado de Emergencia, y reconocimiento de costos por la implementación de medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes.***", según se establece en el sub numeral 6.2 contenido en el numeral ***VI. DISPOSICIONES GENERALES*** de la precitada Directiva, la cual considerará:

> "*(...) en lo que respecta al plazo. (i) El impacto en el plazo de ejecución producido por la paralización de obra que se hubiese generado a partir de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional; (ii) el impacto en plazo que podría significar la re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias; (iii) el impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas*

83 Carta n.° 051-2020-GT-ADINELSA de 22 de enero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 25)**.
84 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
85 Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 14)**.
86 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
87 Publicado el 19 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el día siguiente.

por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución, que derive directamente del Estado de Emergencia Nacional"[88] (el subrayado es agregado).

Dicha solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el Contratista contempla aspectos que en estricto son producto de la declaratoria de emergencia Nacional por la presencia del Covid-19 en nuestro país y en torno a los 120 días que el Contratista en la Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 26)**, aludió que estarían destinados para "*(...) culminación de ejecución de la obra: incluye el plazo para la ejecución de los Mayores Metrados, Partidas Nuevas, afectadas por Plan de Vigilancia de prevención contra el COVID-19*", aprobadas por la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**, como producto del Expediente de Replanteo, la citada Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD sólo cubriría lo concerniente a la afectación del plazo por aplicación de medidas para la prevención y control frente a la propagación del Covid-19, más no el plazo que correspondería para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, la cual debió ser atendida en el marco de los artículos 197° y 198° del Reglamento.

La precitada solicitud de ampliación excepcional de plazo fue materia de observación, por lo que, a través de la Carta n.° 290-2020-GT-ADINELSA de 28 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 28)**, suscrita por el Ing. Luder Henrry Riofrío Cevallos, Gerente Técnico (e), se solicitó al Contratista subsanar algunos aspectos. En mérito de ello, a través de la Carta n.° 049-2020/A&G de 30 de junio de 2020[89] **(Apéndice n.° 29)**, el Contratista presentó, entre otros, el "*1.- (...) el Cronograma de barras para finalizar la obra. (...). 3.- (...) los sustentos de la cuantificación (rendimiento estimados) de la ampliación excepcional de plazo con la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación Covid-19*", habiendo distribuido los 120 días en 6 días por el plazo contractual pendiente de ejecución, 34 días para mayores metrados, cuya ampliación de plazo se dio por aprobación ficta, y 56 días para ejecutar la Prestación Adicional n.° 01, a los cuales adicionó el "*TIEMPO DE AFECTACIÓN DE LA JORNADA LABORAL POR EL COVID-19*"[90] establecido en 25% y calculado en 24 días, que representa el impacto en el plazo por la ejecución de la Obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del Covid-19, regulado en la Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 1

DESCRIPCION	FECHA INCIAL	FECHA FINAL	PLAZO (DIAS)	TIEMPO DE AFECTACIÓN DE LA JORNADA LABORAL POR EL COVID-19 (DIAS)	TIEMPO REAL PARA EJECUCION AFECTADO POR PROTOCOLOS CONTRA EL COVID-19 (DIAS)
				25%	
PLAZO DE EJECUCION PENDIENTE DE OBRA	15/07/2020	11/11/2020			
PLAZO PARA EJECUTAR PARTIDAS PENDIENTES ANTES DE CULMINAR EL PLAZO CONTRACTUAL EN CONJUNTO CON MAYORES METRADOS Y PARTIDAS NUEVAS			6	1.5	7.5
PLAZO PARA EJECUCION DE MAYORES METRADOS EN CONJUNTO CON PARTIDAS PENDIENTES CONTRACTUALES			34	8.5	42.5
PLAZO PARA EJECUCION DE PARTIDAS NUEVAS EN CONJUNTO CON PARTIDAS PENDIENTES CONTRACTUALES			56	14	70
TOTAL DIAS			96	24	120

Fuente: Carta n.° 049-2020/A&G de 30 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 29)**.

88 Según lo prevé el numeral 6.2 contenido en el numeral *VI. DISPOSICIONES GENERALES* de la Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD "*Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo n.° 1486*", aprobada por Resolución n.° 061-2020-OSCE/PRE de 19 de mayo de 2020.

89 Registrada el 30 de junio de 2020 en el Sistema de Trámite Documentario – STD con el Flujo Virtual del Trámite n.°: E012002501 **(Ver Apéndice n.° 29)**.

90 Contenido en la segunda página del anexo "*SUSTENTO DE CUANTIFICACIÓN (RENDIMIENTOS ESTIMADOS) DE LA AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO*", que forma parte integrante de la Carta n.° 049-2020-A&G de 30 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 29)**.

Como se puede advertir en la imagen precedente, el Contratista atribuyó 56 días como plazo adicional para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 y 14 días de tiempo de afectación de la jornada laboral por la aplicación de medidas para la prevención y control frente a la propagación del Covid-19; en ese orden de ideas, necesariamente primero tendría que haberse tratado la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 y posteriormente la afectación del plazo por la aplicación de dichas medidas, en lugar de ello se prosiguió con la gestión de la solicitud de ampliación de plazo en el marco de la citada Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD, tal es así que a través de la Carta n.° 050-2020/A&G de 1 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, el Contratista remitió "*(...) la subsanación solicitada (...) acerca de los sustentos de la cuantificación (rendimientos estimados) de la ampliación excepcional de plazo con la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación Covid-19.*".

A ello debemos agregar, que en las citadas Cartas n.os 048, 049 y 050-2020/A&G **(Ver Apéndices n.os 26, 29 y 30)** el Contratista omitió acreditar la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente[91] ni la cuantificación del plazo de 56 días requerido para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01; sin embargo, el DSAI emitió el Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA suscrito el 5 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 31)** por el ingeniero Luder Henrry Riofrio Cevallos, Jefe del DSAI, y visado por el Supervisor Técnico 2 de dicho Departamento, sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el Contratista, en el que se advirtió que dicha unidad orgánica discriminó el plazo que corresponde a la ampliación excepcional, respecto del plazo solicitado para la ejecución de la prestación adicional, de la manera siguiente:

Cuadro n.° 1: Conceptos incluidos en la ampliación excepcional de plazo

Ampliación de plazo	Descripción	Días	Total (Días)
Excepcional	Paralización de Obra	81	**147**
	Elaboración, presentación y aprobación de Ampliación Excepcional de Plazo	32[92]	
	Implementación ambientes de trabajo y re-movilización	10	
	Ejecución de Obra bajo condiciones Covid-19	24	
Adicional de Obra	Ejecución de prestación adicional	56	**56**

Fuente: Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA suscrito el 5 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 31)**.
Elaborado por: Supervisora y Jefe de comisión del OCI.

Pese a ello, el DSAI sólo se limitó a aceptar los 56 días calendario solicitados por el Contratista omitiendo realizar el análisis sobre la afectación a la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente[93] que habría ocasionado la referida prestación adicional, dado que el numeral 198.1 del artículo198° del Reglamento prevé que "*(...) el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustente su solicitud de ampliación de plazo (...) siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*", es más, tampoco se estableció bajo qué criterios el Contratista previó el plazo solicitado para cumplir con la ejecución de la citada Prestación Adicional n.° 01 ni desarrolló el marco legal aplicable a la solicitud de ampliación de plazo, toda vez que la misma se encuentra en el marco de los ya citados artículos 197° y 198° del Reglamento.

Posteriormente, el referido Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA **(Ver Apéndice n.° 31)** fue remitido a la Gerencia Técnica mediante Proveído n.° 00123-2020/DSAI de 5 de julio de 2020[94], en

91 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice** n.° 9).

92 Incluye el plazo de 2 días para la subsanación solicitada con Carta n.° 290-2020-GT-ADINELSA de 28 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 28)**.

93 Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice** n.° 9).

94 El Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA se adjunto al Proveído n.° 00123-2020/DSAI de 5 de julio de 2020, según se muestra en el Sistema de Trámite Documentario – STD, con Flujo Virtual del Trámite n.°: E012002501, en la fila n.° 5 del cuadro "*Seguimiento de Trámite*" **(Ver Apéndice n.° 29)**.

mérito de lo cual el Ing. Luder Henrry Riofrio Cevallos, Gerente Técnico (e), remitió el Memorándum n.° 645-2020-GT-ADINELSA del mismo día **(Apéndice n.° 32)** al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal derivando el precitado Informe Técnico y sugirió "*(...) tomar en cuenta las recomendaciones dadas en el referido informe y a su vez gestionar y notificar la resolución de la gerencia general correspondiente.*". En atención a ello, el citado Jefe de la Oficina de Asesoría Legal emitió el proyecto de resolución cursado a la Gerencia General el 6 de julio de 2020[95], a través del Informe Legal n.° 00051-2020-OAL-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 33)**[96], el cual fue remitido en copia a la Gerencia Técnica[97].

Dicho proyecto, con los vistos del Ing. Luder Henrry Riofrio Cevallos, Gerente Técnico (e), y del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, se materializó a través de la Resolución Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA suscrita el 6 de julio de 2020 por el Gerente General **(Ver Apéndice n.° 13)**, en la que resolvió "***Segundo.-*** *Aprobar el plazo indicado por el contratista TECNICOS EJECUTORES A&G SRL, para la ejecución de la Prestación Adicional aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 037-2020-GG-ADINELSA, en el marco del contrato N° 031-2019-ADINELSA, que aprueba el Presupuesto de Mayores y Menores Metrados, Prestación Adicional y Deductivo Vinculante de la obra "Remodelación de Distribución de Energía Eléctrica Rural en el (la) Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias del SER Purmacana, en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima", por un plazo de cincuenta y seis (56) días calendarios, que será contabilizado desde la fecha de reinicio de obra establecido dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1486, Directiva N°005-2020-OSCE/CD y el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM.*"

En ese contexto, con el objeto de determinar si el Contratista cuantificó y sustentó la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 acorde a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, el ingeniero especialista de la Comisión de Control emitió el Informe Técnico n.° 02-2023-JEAY-OCI-ADINELSA de 31 de julio de 2023 **(Ver Apéndice n.° 21)**, donde realizó un análisis técnico detallado en torno al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en los artículos 197° y 198° del Reglamento para la ampliación de plazo, en cuyo numeral 6.2 se detallan las razones por las que debió haber sido declarada improcedente la referida solicitud **(Ver Apéndice n.° 21)**, aspecto que en resumen se muestra a continuación:

"***6.2 RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR PRESTACIÓN ADICIONAL N° 01:***

El análisis de la ampliación de plazo solicitada para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 comprende la evaluación de la Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020[98] y subsanaciones presentadas mediante las Cartas n.os 049 y 050-2020/A&G de 30 de junio y 1 de julio de 2020[99] respectivamente, en lo que corresponde a la Prestación Adicional n.° 01 en específico; así como, el tratamiento otorgado por parte de Adinelsa.

(...)

(...), se advirtió que el ***CONTRATISTA*** *no dio un tratamiento diferenciado a la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, la misma que es regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225[100], Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento[101], respecto de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, presentada en el marco de la Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD "Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria*

95 Según se muestra en el Sistema de Trámite Documentario – STD, con Flujo Virtual del Trámite n.°: E012002501, en la fila n.° 7 del cuadro "*Seguimiento de Trámite*" **(Ver Apéndice n.° 29)**.

96 Suscrito el 7 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 33)**.

97 Según se detalla en el Flujo Virtual del Trámite n.°: E012002501, fila n.° 8 del cuadro "*Seguimiento de Trámite*" **(Ver Apéndice n.° 29)**.

98 Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 26)**.

99 Carta n.os 049 y 050-2020/A&G de 30 de junio y 1 de julio de 2020 **(Ver Apéndices n.° 29 y 30)**

100 Aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicada el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

101 Aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019 y sus modificatorias.

transitoria del Decreto Legislativo n.° 1486"[102], que regulaba en estricto aspectos que se presentaron como efecto de la presencia del COVID-19, eso es:

(...)

De lo citado se colige que, la ampliación de plazo solicitada para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, que el ***CONTRATISTA*** *consideró como* ***"ejecución de partidas nuevas"****, no es un hecho que se haya generado como resultado de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, sino por la identificación y aprobación de partidas nuevas a raíz de la elaboración del Expediente de Replanteo, formalizado a través de la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020[103]; sin embargo, durante la gestión de la referida solicitud de ampliación de plazo, la Empresa tampoco otorgó ese tratamiento diferenciado, tal como se puede advertir en el Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA de 4 de julio de 2020[104], suscrito por (...) Luder Henrry Riofrio Cevallos, en su calidad de (...) Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones respectivamente, a través del cual se comunicó al Gerente Técnico (e) lo siguiente:*

"7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

Se recomienda aprobar el plazo indicado por el contratista TECNICOS EJECUTORES A&G SRL, para la ejecución de la Prestación Adicional aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 037-2020-GG-ADINELSA[105] que aprueba el Presupuesto de Mayores y Menores Metrados, Prestación Adicional y Deductivo Vinculante de la obra "Remodelación de Distribución de Energía Eléctrica Rural en el (la) Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias del SER Purmacana, en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima", por un plazo de cincuenta y seis (56) días calendarios, que será contabilizado desde la fecha de reinicio de obra establecido dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1486, Directiva N°005-2020-OSCE/CD y el Decreto Supremo Nº 101-2020-PCM.

(...)

La ampliación excepcional de plazo resulta necesaria e indispensable para la culminación de la obra y cumplir con la finalidad del contrato.

Se recomienda emitir la Resolución del Titular de la Entidad y su notificación al Contratista y al Supervisor de obra." (el subrayado es agregado).

Por su parte, el ingeniero Luder Henrry Riofrio Cevallos, en su calidad de Gerente Técnico (e), gestionó el referido Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA[106], ante la Oficina de Asesoría Legal, a través del Memorándum n.° 645-2020-GT-ADINELSA de 5 de julio de 2020[107], en el cual sugirió "(...) tomar en cuenta las recomendaciones dadas en el referido informe y a su vez gestionar y notificar la resolución de la gerencia general correspondiente.", sin haber realizado observación alguna en torno al marco legal aplicable a la ampliación de plazo solicitada para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, constituido por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento.

Sobre el particular, cabe indicar que en ningún extremo del contenido del citado Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA[108] y Memorándum n.° 645-2020-GT-ADINELSA[109] se hizo un análisis respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones referidos a la ampliación de plazo

[102] Aprobada por Resolución n.° 061-2020-OSCE/PRE publicada el 19 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el día siguiente.
[103] Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**
[104] Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA de 4 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 31)**
[105] Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**
[106] Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA de 4 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 31)**
[107] Memorándum n.° 645-2020-GT-ADINELSA de 5 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 32)**.
[108] Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA de 4 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 31)**
[109] Memorándum n.° 645-2020-GT-ADINELSA de 5 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 32)**.

por la causal "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. (...)", prevista en el literal b) del artículo 197° del ***REGLAMENTO****, marco legal aplicable al extremo materia de revisión contenido en dicha solicitud de ampliación de plazo.*

(...)

Adicionalmente, es importante señalar que de la revisión al "EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 Y DEDUCTIVO N° 01", presentado a través de la Carta n.° 032-CC05-20-A&G de 17 de febrero de 2020[110], cuya conformidad fue otorgada por la ***SUPERVISIÓN*** *mediante Informe Especial n.° 03-2020/CSPYF-RMGT de 22 de febrero de 2020[111], remitido a la Gerencia Técnica con Carta n.° 020-2020/SO/CDPYF-RC de 24 de febrero de 2020[112], se advierte que este no cuenta con el Programa de Ejecución de Obra correspondiente, de tal manera que se pueda estimar el tiempo en que se iban a realizar las partidas nuevas; no obstante, aún sabiendo el plazo de ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, no significaba que el tiempo de ejecución de dichas partidas nuevas debió ser considerado como plazo ampliatorio, sino previamente correspondía determinar en qué medida y partidas afectaban la ruta crítica.*

Finalmente, cabe ratificar que el alcance de la Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD "Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo n.° 1486" cobertura la afectación del rendimiento de partidas en la ejecución de contratos de obra, que se ejecutan con las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes, por lo que la solicitud de ampliación de plazo de 56 días no se debió considerar dentro de los alcances de la referida Directiva, toda vez que dicho plazo era para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020[113].

En ese contexto, en el presente numeral se evaluará la solicitud de ampliación de plazo de 56 días para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 en el marco de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, según se detalla a continuación:

A. CON RESPECTO A LA AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA

De la revisión a la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, presentada a través de la Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020[114] y subsanaciones presentadas mediante las Cartas n.os 049 y 050-2020/A&G de 30 de junio y 1 de julio de 2020[115] respectivamente, se advierte que el ***CONTRATISTA*** *omitió sustentar su pretensión, dado que sólo se limitó a indicar que requería 56 días para dicho fin, prescindiendo del análisis que demuestre la afectación de la ruta crítica, condición para la procedencia de una ampliación de plazo, según lo prevé el artículo 197° y numeral 198.1 del artículo 198° del* ***REGLAMENTO****, tal como se cita a continuación:*

"Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

(...)

110 Carta n.° 032-CC05-20-A&G de 17 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 34)**.

111 Informe Especial n.° 03-2020/CSPYF-RMGT de 22 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 35)**.

112 Carta n.° 020-2020/SO/CDPYF-RC de 24 de febrero de 2020 **(Ver Apéndice n.° 35)**.

113 Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**.

114 Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 25)**.

115 Carta n.os 049 y 050-2020/A&G de 30 de junio y 1 de julio de 2020 **(Ver Apéndices n.° 29 y 30)**

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

(...)" (el subrayado es agregado)

En cuanto a lo expuesto, el numeral 2.4 de la Opinión n.° 272-2017/DTN de 29 de diciembre de 2017 señala que "(...) no toda prestación adicional de obra implica necesariamente una ampliación del plazo de ejecución; en efecto, esto último procede solo cuando las actividades y/o partidas que forman parte del adicional afectan la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente o requieran de un plazo mayor para su ejecución.".

En ese contexto, como se puede apreciar en la normativa de contrataciones del Estado y Opinión citadas precedentemente, la condición para la procedencia de ampliación de plazo por prestación adicional es que afecte la ruta crítica del ***Programa de Ejecución de Obra vigente****, entendiéndose como tal al "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA", remitido por el* ***CONTRATISTA*** *al inicio del plazo de ejecución contractual a través de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019[116], dado que a pesar que la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 para la ejecución de mayores metrados quedó consentida, no se advierte la presentación de un nuevo Programación de Ejecución de Obra actualizado. Agregando a ello, cabe indicar que a través de la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020[117], en un solo acto Adinelsa formalizó la aprobación ficta de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 por 34 días y la ampliación de plazo solicitada para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 por 56 días.*

Sobre el particular, como ya se se refirió el "EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 Y DEDUCTIVO N° 01" carece del Programa de Ejecución de Obra, instrumento indispensable para determinar el grado de afectación a la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, puesto que el cálculo del tiempo adicional requerido para la ejecución de las nuevas prestaciones se determina con la inserción de las partidas de la Prestación Adicional n.° 01 en el Programa de Ejecución de Obra vigente, hecho que no se ha realizado; además, no ha sido materialmente posible dado que el Programa de Ejecución de Obra a la firma del contrato y a la fecha de inicio del plazo, presentados por el ***CONTRATISTA*** *no contienen todas las partidas previstas en el Expediente Técnico de Obra, en ese contexto el* ***CONTRATISTA*** *no cumplió con acreditar la afectación de la ruta crítica.*

En consecuencia, el ***CONTRATISTA*** *no cumplió con acreditar la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, en inobservancia del artículo 197° y numeral 198.1 del artículo 198° del* ***REGLAMENTO****, por lo que la ampliación de plazo por 56 días para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 julio de 2020[118], debió declararse improcedente.*

B. CON RESPECTO A LA CAUSAL INVOCADA

En torno a la Prestación Adicional n.° 01, en el numeral 6 de la Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020[119], el ***CONTRATISTA*** *amparó su pedido en la Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD "Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo n.° 1486" y en el literal a) del artículo 197° del* ***REGLAMENTO****, según se cita a continuación:*

> *"**6 CAUSAL DE AMPLIACION EXCEPCIONAL DE PLAZO***
>
> *Las causales de la ampliación excepcional de plazo son las siguientes:*

[116] Contenido en la Carta n.° 020-CC05-19-A&G de 25 de octubre de 2019 **(Ver Apéndice n.° 9)**.
[117] Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**.
[118] Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**.
[119] Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 26)**.

(...)

6.4 Para el suministro y montaje de partidas pendientes de ejecutar y de Adicional (Partidas Nuevas y Mayores Metrados), aprobados por ADINELSA mediante Resolución de Gerencia General N° 037-2020-GG-ADINELSA[120]*, afectado por Plan de Vigilancia de prevención contra el COVID-19.*

(...)

Estas causales están tipificadas en el numeral a) del Art. 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la DIRECTIVA N° 005-2020-OSCE/CD, Carta N° 210-2020-GT-ADINELSA, cuyas causales NO son imputables al Contratista."

Sobre el particular, cabe indicar que lo señalado por el ***CONTRATISTA*** *en el citado numeral 6.4 y último párrafo del numeral 6 de la referida Carta n.° 048-2020/A&G*[121] *alcanza a la afectación del rendimiento para la ejecución de las partidas nuevas con la aplicación de medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, mas no al plazo que requería el* ***CONTRATISTA*** *para la ejecución de dichas partidas nuevas, las mismas que se generaron no como resultado de los efectos por la presencia del COVID-19, sino por la aprobación de la Prestación Adicional n.° 01 a través de la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA*[122]*, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; por consiguiente, la evaluación de la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo por 56 días para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 no correspondía ser analizada bajo el marco de la citada Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD.*

Asimismo, cabe indicar que si bien la Prestación Adicional n.° 01 no era imputable al ***CONTRATISTA****, la aprobación de una ampliación de plazo para su ejecución debe sujetarse a las condiciones y requisitos previstos en el literal b) del artículo 197° y artículo 198° del* ***REGLAMENTO****, y su atención se encuentra supeditada a solicitud del* ***CONTRATISTA****, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, puesto que éste enmarcó su solicitud en los alcances de la Directiva n.° 005-2020-OSCE/CD, que no es aplicable al presente caso; por consiguiente, la ampliación de plazo por 56 días para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, aprobada mediante la* ***Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA*** *de 6 de julio de 2020*[123]*, debió declararse improcedente.*

C. CON RESPECTO A LA ANOTACIÓN DEL INICIO Y FIN DE LA CAUSAL

En cuanto a la anotación del inicio y final de la causal, el numeral 198.1 del artículo 198° del ***REGLAMENTO*** *prevé que "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...)" (el subrayado es agregado) y por su parte, en torno a la ampliación de plazo por prestación adicional, el numeral 2.3 de la Opinión n.° 106-2012/DTN de 5 de noviembre de 2012 señala lo siguiente:*

"(...) una de las causales de ampliación de plazo es la siguiente: "Cuando se apruebe la prestación adicional de obra", la misma que se configura con la ocurrencia de un único hecho: la aprobación de la prestación adicional de obra.

En esa medida, para que la solicitud de ampliación de plazo proceda, el contratista, por intermedio de su residente, debe anotar en el cuaderno de obra tal hecho; esto es, la aprobación de la prestación adicional de obra. Ahora bien, la anotación debe realizarse en la fecha en que el contratista tome conocimiento de la aprobación de la prestación adicional; es decir, en la fecha en que el contratista sea notificado con la resolución aprobatoria.

120 Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**.

121 Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**.

122 Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**.

123 Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**.

En tal sentido, el contratista debe anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, la aprobación de la prestación adicional de obra en la misma fecha en que se le notificó la respectiva resolución, como requisito de procedencia de la causal de ampliación de plazo."

En ese contexto, cabe indicar que la Empresa mediante la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA suscrita el 16 de junio de 2020[124], entre otros, aprobó la Prestación Adicional n.° 01, en el siguiente sentido:

*"**Segundo.-** Aprobar, la prestación adicional N° 01, referida al Contrato N° 031-2019-ADINELSA, para la Ejecución de la Obra "Remodelación de Distribución de Energía Eléctrica Rural en el (la) Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias del SER Purmacana, en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima", cuyo monto asciende a S/ 52,100.46 (Cincuenta y Dos Mil Cien con 46/100 Soles) incluido IGV, que representa el 1.68% del monto del contrato, constituidas por aquellas partidas no contempladas en el presupuesto contractual pero cuya necesidad es indispensable para cumplir con la finalidad del contrato."*

*Asimismo, la citada Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA[125] fue notificada al **CONTRATISTA** mediante correo electrónico de 17 de junio de 2020 (11:03 a.m.), según se muestra a continuación:*

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

Imagen n.° 21
Correo de notificación de la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-CG-ADINELSA

De: Juan Quintana
Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2020 11:03 a. m.
Para: tecnicosayg@hotmail.com
CC: Christian Castillo <christian_0327@hotmail.com>; Karen Peña <karenjuliana305@gmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICACION DE RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 037-2020-GG-ADINELSA

Señores

TÉCNICOS EJECUTORES A&J SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ADINELSA SUPERVISOR

Atención	:	**Armando Guevara Ramos** **Representante Legal**
Asunto	:	Notifica pronunciamiento de Entidad.
Referencia	:	**Contrato N° 031-2019-ADINELSA**

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

***Fuente:** Correo electrónico de 17 de junio de 2020.*

*De conformidad con lo indicado en el numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO** y Opinión n.° 106-2012/DTN de 5 de noviembre de 2012 citadas líneas arriba, se encontraba expedito el derecho del **CONTRATISTA** de solicitar una ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, para lo cual el mismo día de notificada la Resolución de*

[124] Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27).**
[125] Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27).**

Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA[125] *le correspondía anotar el hecho en el Cuaderno de Obra; sin embargo, a esa fecha la Obra se encontraba paralizada debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, en consecuencia el* ***CONTRATISTA*** *se encontraba imposibilitado para realizar dicha anotación en el Cuaderno de Obra.*

Para dicha circunstancia, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a través de la Opinión n.° 011-2020/DTN de 28 de enero de 2020 previó lo siguiente:

> *"(...) Sobre el particular, se debe reiterar que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera* ***inmediata***[1] *a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.*
>
> *Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra. En tal medida, la anotación de dicha circunstancia debería realizarse de manera inmediata, es decir, en principio, el mismo día de su acaecimiento.*
>
> *(...) En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.*
>
> *Para finalizar, es pertinente reiterar que el número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica; ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 170 del Reglamento."*
>
> [1] *De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "inmediato" significa: "1.adj. Contiguo o muy cercano de algo o alguien" y "2. Que sucede enseguida, sin tardanza".*

No obstante lo previsto en la Opinión citada en el párrafo precedente el ***CONTRATISTA*** *incluyó la solicitud de ampliación de plazo de 56 días para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 en la Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020*[127] *y subsanaciones presentadas mediante las Cartas n.os 049 y 050-2020/A&G de 30 de junio y 1 de julio de 2020 respectivamente*[128]*, y por su parte, Adinelsa declaró procedente la misma a través de la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 julio de 2020*[129]*, pese a que la oportunidad del* ***CONTRATISTA****, a través de su Residente de Obra, anote en el Cuaderno de Obra la circunstancia que a su criterio generó la ampliación de plazo recién se habilitó el 17 de julio de 2020 con el reinició de la* ***OBRA****, según se muestra a continuación:*

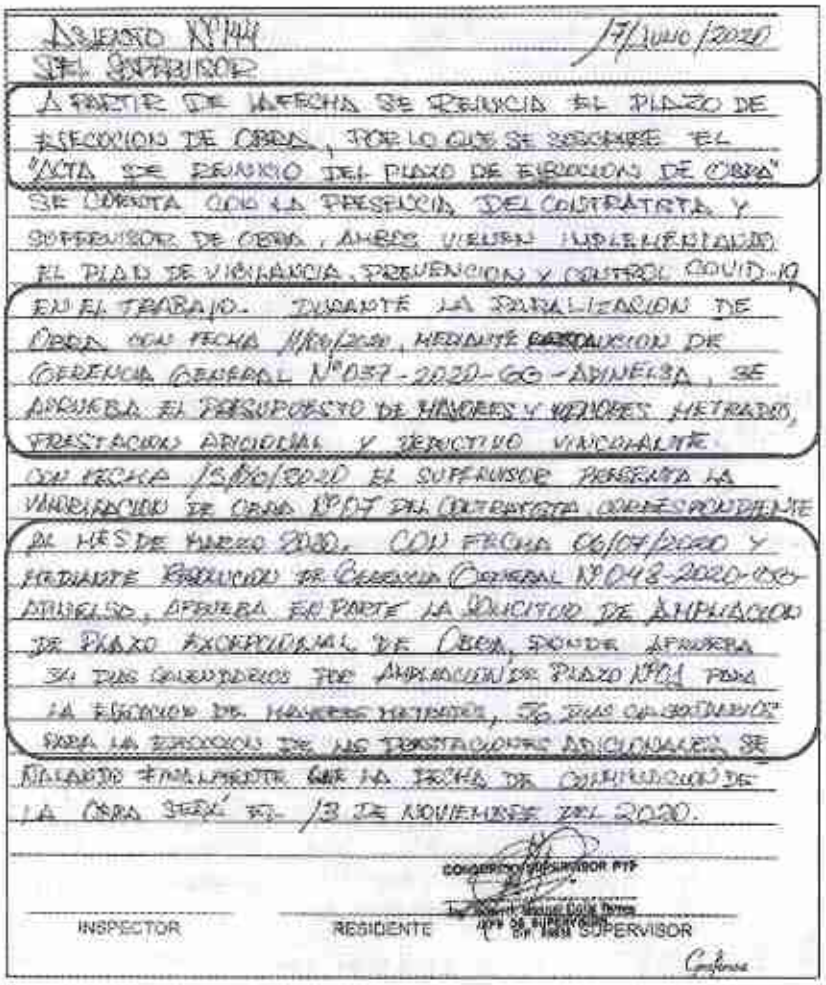
[126] Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**.

[127] Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 26)**.

[128] Carta n.os 049 y 050-2020/A&G de 30 de junio y 1 de julio de 2020 **(Ver Apéndices n.° 29 y 30)**

[129] Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**.

Imagen n.° 22
Anotación n.° 144 del Cuaderno de Obra realizada por el Supervisor



ASIENTO N°144 — 17/JUNIO/2020
DEL SUPERVISOR

A PARTIR DE LA FECHA SE REINICIA EL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA, POR LO QUE SE SUSCRIBE EL "ACTA DE REINICIO DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA" SE CUENTA CON LA PRESENCIA DEL CONTRATISTA Y SUPERVISOR DE OBRA, AMBOS VIENEN IMPLEMENTANDO EL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL COVID-19 EN EL TRABAJO. DURANTE LA PARALIZACION DE OBRA, CON FECHA 11/6/2020, MEDIANTE RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°037-2020-GG-ADINELSA, SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE MAYORES Y MENORES METRADOS, PRESTACIONES ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE. CON FECHA 15/6/2020 EL SUPERVISOR PRESENTA LA VALORIZACION DE OBRA N°07 DEL CONTRATISTA CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2020. CON FECHA 06/07/2020 Y MEDIANTE RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°042-2020-GG-ADINELSA, APRUEBA EN PARTE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO EXCEPCIONAL DE OBRA, DONDE APRUEBA SIETE DIAS CALENDARIOS DE AMPLIACION DE PLAZO N°04 PARA LA EJECUCION DE MAYORES METRADOS, SEIS DIAS CALENDARIOS PARA LA EJECUCION DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES, SE HALLADO FINALMENTE QUE LA FECHA DE CULMINACION DE LA OBRA SERÁ EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

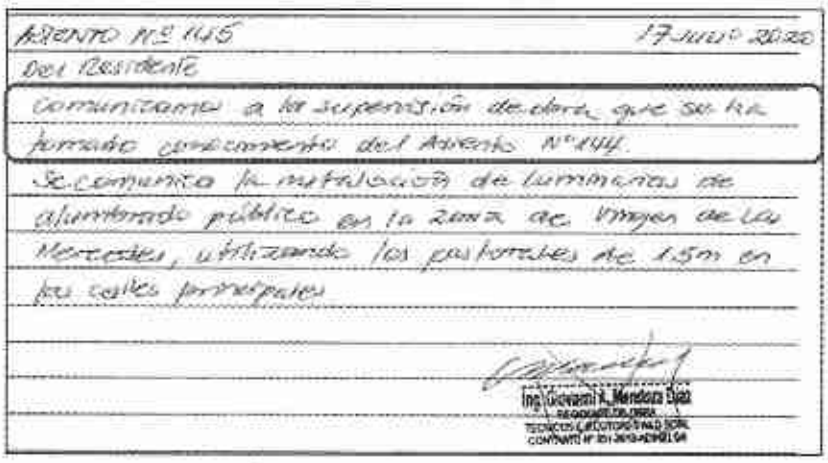
CONSORCIO SUPERVISOR PTP
Ing. Eduardo Moises Davila Torres
JEFE DE SUPERVISION
CIP N° 184838

INSPECTOR — RESIDENTE — SUPERVISOR

ADINELSA — Jefe de Órgano de Control Institucional
ADINELSA — SUPERVISOR

Fuente: Cuaderno de Obra[130].

Imagen n.° 23
Anotación n.° 145 del Cuaderno de Obra realizada por el Residente de Obra



ASIENTO N° 145 — 17 Junio 2020
Del Residente

Comunicamos a la supervisión de obra, que se ha firmado conocimiento del Asiento N°144.
Se comunica la instalación de luminarias de alumbrado público en la zona de Virgen de las Mercedes, utilizando los postores de 15m en las calles principales

Ing. Giovanni R. Mendoza Diaz
RESIDENTE DE OBRA
TECNICO EJECUTOR TITULADO
CONTRATO N° 001-2019-ADINELSA

ADINELSA — JEFE DE COMISION
ADINELSA — ABOGADO

Fuente: Cuaderno de Obra[131].

130 Cuaderno de Obra (**Ver Apéndice n.° 8**).
131 Cuaderno de Obra (**Ver Apéndice n.° 8**).

*En consecuencia, en concordancia con lo señalado en el numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO**, dentro de los 15 días siguientes a la anotación en el Cuaderno de Obra de la aprobación de la Prestación Adicional n.° 01, previa observancia de la Opinión n.° 011-2020/DTN de 28 de enero de 2020, le correspondía al **CONTRATISTA** solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo, acreditando la afectación a la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente.*

*Finalmente, como se puede apreciar la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01 fue presentada por el **CONTRATISTA** el 18 de junio de 2020 y aprobada por Adinelsa el 6 de julio de 2020 sin que el **CONTRATISTA**, por intermedio de su Residente, haya efectuado la anotación en el Cuaderno de Obra de la circunstancia que a su criterio determinaron la ampliación de plazo, que se materializó el 17 de julio de 2020, pese a que este es un requisito indispensable para la procedencia de la ampliación de plazo, según lo previsto en el numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO**.*

D. *CON RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DÍAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO*

*En lo concerniente a la cuantificación de los días de ampliación de plazo, el numeral 198.1 del artículo 198° del **REGLAMENTO** prevé que "(...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente." (el subrayado es agregado).*

*No obstante, pese a lo previsto en la norma citada en el párrafo precedente, en la solicitud de ampliación de plazo, materializada a través de la Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020[132], el **CONTRATISTA** se limitó a consignar que requería 120 días de "Plazo para culminación de la ejecución de la obra: incluye el plazo para la ejecución de los Mayores Metrados, Partidas Nuevas, afectadas por Plan de Vigilancia de prevención contra el COVID-19". Dicha comunicación fue subsanada mediante la Carta n.° 049-2020/A&G de 30 de junio de 2020[133], de cuya revisión se desprende que el **CONTRATISTA** solicitó 56 días de plazo adicional para la ejecución de partidas nuevas, aprobadas en calidad de Prestación Adicional n.° 01 por la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020[134], sin haber expuesto argumento alguno sobre el sustento técnico del plazo adicional requerido.*

*Igualmente, a través de la Carta n.° 050-2020/A&G de 1 de julio de 2020[135] el **CONTRATISTA** presentó los cuadros de "RENDIMIENTO DE MONTAJE ELECTROMECÁNICO (AMPLIACIÓN DE PLAZO)", que luego de efectuada la revisión de la misma se puede determinar que estos no sustentan técnicamente la cuantificación, por cuanto presenta rendimientos con la implementación de las medidas para prevención y control frente al COVID-19; no obstante, dichos rendimientos fueron utilizados para calcular el impacto en el plazo que representaba trabajar con dichas medidas, y no para sustentar la solicitud de ampliación de plazo de 56 días para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, plazo que debió ser sustentado con la inserción del Programa de Ejecución de Obra de la citada Prestación Adicional en el Programa de Ejecución de Obra vigente, a fin de determinar cuánto se habría desplazado la fecha fin de la programación, y por ende, calcular en cuántos días se afectó la misma[136].*

*Sobre el particular, cabe agregar que en el numeral 2.3 de la Opinión n.° 011-2020/DTN de 28 de enero de 2020 la Dirección Técnico Normativa del OSCE reitera que "(...) el número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica (...)", condicionado a que previamente se haya cumplido con el procedimiento establecido en el **REGLAMENTO**; por tanto, al no haberse demostrado la afectación de la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, tal como se mencionó en el literal B. CON RESPECTO A LA CAUSAL INVOCADA del presente numeral, el*

132 Carta n.° 048-2020/A&G de 18 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 26)**.

133 Carta n.° 049-2020/A&G de 30 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 29)**.

134 Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA de 11 de junio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 27)**.

135 Carta n.° 050-2020/A&G de 1 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 30)**.

136 La afectación a la ruta crítica está constituido por la diferencia resultante de la fecha fin del Programa de Ejecución de Obra de la Prestación Adicional n.° 01 y la fecha fin del Programa de Ejecución de Obra vigente.

CONTRATISTA no podía acreditar la cuantificación de los 56 días solicitados para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, dado que el referido plazo está directamente relacionado con la afectación de la citada ruta crítica.

En consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo por 56 días para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-CG-ADINELSA de 6 de julio de 2020[137], no cuenta con la cuantificación y el sustento técnico correspondiente, por lo tanto, dicha ampliación de plazo debió declararse improcedente.

La situación expuesta vulneró las disposiciones siguientes:

Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y vigente a partir del 14 de marzo de 2019.

"***Artículo 34. Modificaciones al contrato***

(...)

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento."

Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano y vigente a partir del 30 de enero de 2019.

"***Artículo 197. Causales de ampliación de plazo***

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no

[137] Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020 **(Ver Apéndice n.° 13)**

emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(...)

Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(...)

205.10. Cuando en los contratos suscritos bajo el sistema de precios unitarios se requiera ejecutar mayores metrados, estos son autorizados por el supervisor o inspector de obra a través de su anotación en el cuaderno de obra, y comunicados a la Entidad, de forma previa a su ejecución.

205.11. El contratista mediante anotación en cuaderno de obra solicita la ejecución de mayores metrados. El supervisor autoriza su ejecución siempre que no se supere el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, considerando el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras, restándole los presupuestos deductivos. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley."

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

Procedimiento "Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras" con código n.° PR02-DLOG, aprobado el 24 de mayo de 2016 por la Gerencia General.

"***5. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:***

5.1 Definiciones

5.1.1 Administrador del contrato: *es el funcionario o servidor encargado de administrar y/o supervisar la correcta ejecución del contrato, tiene entre otras las siguientes funciones:*

(...)

- *Pronunciarse sobre solicitudes de ampliación de plazo, prestaciones adicionales o reducciones.*

(...)

6.RESPONSABLES:

6.1 *Todos los funcionarios y servidores que desarrollen actividades descritas en el presente procedimiento, son responsables de su ejecución.*

(...)"

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

Contrato n.° 031-2019-ADINELSA suscrito el 10 de setiembre de 2019 entre Adinelsa, y la empresa Técnicos Ejecutores A&G SRL, para la ejecución de la obra "*REMODELACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RURAL; EN EL (LA) LÍNEAS PRIMARIAS, REDES PRIMARIAS Y REDES SECUNDARIAS DEL SER PURMACANA, DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA*".

ADINELSA ABOGADO

"***CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN***

El plazo de ejecución del presente contrato es de 180 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF."

La situación expuesta ocasionó falta de oportunidad en la prestación del servicio de electricidad a 162 usuarios y de un servicio continuo, confiable y de calidad a 804, afectando a un estimado de 3 285 habitantes de 8 localidades atendidos por Adinelsa con el Sistema Eléctrico Rural (SER) Purmacana, debido a la inobservancia de las disposiciones internas y normativa de contrataciones del Estado de parte de los funcionarios a cargo de la gestión de las solicitudes de ampliación de plazo del Contrato n.° 031-2019-ADINELSA.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, sin adjuntar documentación adicional a la mencionada en el Pliego de Hechos comunicado, conforme al **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por los señores **Luder Henrry Riofrio Cevallos** y **León I Felipe Casasola Margarito**, concluyendo que no se desvirtúa el hecho comunicado en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico.

Luder Henrry Riofrio Cevallos, identificado con DNI n.° 03684901, en el cargo de Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones del 25 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2021, cuyo vínculo se acredita a través del Contrato de Trabajo suscrito el 14 de marzo de 2018, modificado con Adenda n.° 01 de 25 de setiembre de 2018 y prorrogado mediante Disposición n.° 10-494-2018 de la Sesión de Directorio Ordinaria n.° 494-ADINELSA de 24 de agosto de 2018, y Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado suscrito el 1 de marzo de 2019, cuya desvinculación en el cargo se materializó por Acuerdo n.° 04-584-2021, adoptado en la Sesión de Directorio No Presencial n.° 584 de 28 de diciembre de 2021.

Asimismo, en el cargo de Gerente Técnico (e) del 2 de junio al 30 de agosto de 2020, cuyo encargo en el puesto se aprobó mediante Acuerdo n.° 02-543-2020, adoptado en la Sesión de Directorio No Presencial n.° 543 de 15 de junio de 2020 en adición a sus funciones contratadas como Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones, encargo que se prorrogó y finalizó de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo n.° 01-546-2020, adoptado en la Sesión de Directorio No Presencial n.° 546 de 27 de julio de 2020. Los documentos que acreditan el vínculo laboral del trabajador forman parte del **Apéndice n.° 37** del Informe de Control Específico.

El Pliego de Hechos fue comunicado al servidor con Cédula de Notificación n.° 002-2023-SCE1-2023-ADINELSA de 15 de agosto de 2023, notificada el mismo día a través del aplicativo informático eCasilla, según se muestra en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2023-CG/4835-02-001 de 15 de agosto de 2023 a las 20:23 horas, quien presentó sus comentarios o aclaraciones con Escrito s/n firmado digitalmente el 22 de agosto de 2023, alcanzado a la Comisión de Control por correo electrónico de la misma fecha[138].

A continuación, se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico.

El trabajador, en su calidad de Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones y Gerente Técnico (e), solicitó se le otorguen los mismos recursos y tiempo asignados a la Comisión

138 La documentación citada forma parte del **Apéndice n.° 36**

de Control para presentar sus comentarios o aclaraciones; sin embargo, lo solicitado por el auditado no es amparable, dado que la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*" regula taxativamente los recursos y plazos con los que cuenta la Comisión de Control para la ejecución del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, así como, el plazo para la presentación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Asimismo, el auditado refirió que las resoluciones fueron firmadas por el Gerente General, en calidad de representante de la Empresa, del mismo modo el Contrato n.° 031-2019-ADINELSA y adendas derivadas del mismo han sido suscritos y/o aprobados por los representantes legales de Adinelsa y el Contratista, no obstante, señaló que en los documentos notificados en el Pliego de Hechos no se advierte pronunciamiento por parte de alguno de los representantes legales de estas entidades, por lo que carece de objetividad emitir comentarios pronunciamientos sin tener a la vista opinión o descargos de quienes tuvieron una participación predominante y principal en la aprobación de los referidos documentos, acotando a su vez que, no se advierten documentos de parte de los representantes legales de Adinelsa y el Contratista destinados a invalidar los actos o dejarlos sin efecto, sea de manera parcial o total.

Sobre el particular, cabe indicar que el proceso de control es un acto de administración que tiene por objeto materializar la prerrogativa otorgada al Sistema Nacional de Control en el artículo 6° de la Ley n.° 27785[138], por lo que la comunicación del Pliego de Hechos se realiza a las personas comprendidas en el hecho materia de observación, cautelando la reserva de la información, las funciones y atribuciones del funcionario respecto del tema materia de revisión, y en función al grado de participación en el hecho con presunta irregularidad identificado, cuyas aclaraciones o comentarios son exclusivamente en torno a la participación que tuvo y acorde a lo indicado en las razones que sustentan la comunicación del Pliego de Hechos; por lo que, el auditado no podría tener acceso a los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos; asimismo, es preciso señalar que el hecho que no se hayan iniciado actos para invalidar las resoluciones que aludió el auditado, no son óbice para su revisión por parte de la Comisión de Control en el marco de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*", en mérito a las atribuciones conferidas por la normativa del Sistema Nacional de Control.

Del mismo modo, el auditado precisó que el Informe Técnico n.° 02-2023-JEAY-OCI-ADINELSA, es una opinión subjetiva propia del emisor y del órgano que requirió sus servicios, por lo que el mismo debe tomarse e interpretarse de forma parcial, siendo necesario que sea confrontado con aquellos documentos oficiales de la administración de Adinelsa, refiriendo además, que la Comisión de Control omitió incorporar al análisis del caso a la empresa ejecutora de la Obra, teniendo en cuenta los alcances de las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta del Contrato, referidas a la responsabilidad por vicios ocultos y penalidades, respectivamente; y, finalmente, precisó haber cumplido responsable y diligentemente funciones propias de sus labores.

Al respecto, cabe indicar que lo señalado respecto del Informe Técnico carece de asidero, puesto que éste fue emitido como resultado del análisis de la documentación gestionada durante la ejecución de la Obra, más aún cuando el auditado no especificó qué aspectos no se encontrarían debidamente soportados con la documentación analizada y la norma que regula la materia; asimismo, como ya se refirió en párrafos precedentes el control está destinado a los actos desarrollados por los funcionarios y servidores a cargo de la ejecución de los recursos públicos y cautela de estos, bajo su responsabilidad en mérito a las funciones atribuidas a los cargos que ejerció durante los hechos comunicados.

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

[138] "*(...) la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, (...)*", artículo 6° de la Ley n.° 27785, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG de 24 de junio de 2021, 24 de febrero de 2022 y 9 de mayo y 16 de junio de 2023, respectivamente.

En lo concerniente a la aseveración sobre el cumplimiento responsable y diligentemente de las funciones propias de sus labores, no se condice con la omisión de cautelar se emita el pronunciamiento sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, presentada por el Contratista a través de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020, y la emisión del Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA y Memorándum n.° 645-2020-GT-ADINELSA suscritos el 5 de julio de 2020, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 197°, 198° y 205° de su Reglamento, los numerales 5.1.1 y 6.1 del procedimiento "*Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras*", con código n.° PR02-DLOG, y Cláusula Quinta del Contrato n.° 031-2019-ADINELSA suscrito el 10 de setiembre de 2019; situación que conllevó a la falta de oportunidad en la prestación del servicio de electricidad a 162 usuarios y de un servicio continuo, confiable y de calidad a 804, afectando a un estimado de 3 285 habitantes de 8 localidades atendidos por Adinelsa con el Sistema Eléctrico Rural (SER) Purmacana.

En su calidad de Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones inobservó lo dispuesto en Manual de Organización y Funciones de Adinelsa, aprobado en Sesión de Directorio n.° 411 de 20 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 38)**, en adelante MOF, que establece para dicho puesto, en el literal *c) Funciones específicas* del numeral *16.1 Puesto N° 19 Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones* del artículo 16° que el trabajador deberá "*13. Supervisar y controlar las obras y servicios que se ejecutan con financiamiento de la Empresa, velando su buena ejecución y optimizando el costo de las obras.*" y "*14. Supervisar la administración de los contratos de servicios y obras, hasta su respectiva liquidación, velando por el buen cumplimiento de los mismos.*".

Asimismo, en su calidad de Gerente Técnico (e) inobservó lo dispuesto en citado MOF **(Apéndice n.° 38)**, que establece para dicho puesto, en el literal *c) Funciones específicas* del numeral *13.1 Puesto N° 14 Gerente Técnico* del artículo 13° que el trabajador deberá "*20. Supervisar y controlar las obras y servicios que se ejecutan con financiamiento de la Empresa, velando su buena ejecución y optimizando el costo de las obras.*" y "*21. Supervisar la administración de los contratos de servicios y obras, hasta su respectiva liquidación, velando por el buen cumplimiento de los mismos.*"; así como la supervisión de las funciones del Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones en mérito a la línea de autoridad prevista en el literal a) del numeral *13.1 Puesto N° 14 Gerente Técnico* del artículo 13° del citado instrumento de gestión.

León I Felipe Casasola Margarito, identificado con DNI n.° 06031932, Gerente Técnico del 28 de enero de 2019 al 1 de junio de 2020, cuya contratación se aprobó mediante Acuerdo n.° 04-505-2019 adoptado en la Sesión de Directorio Presencial n.° 505 de 16 de enero de 2019 y se materializó mediante el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado suscrito el 28 de enero de 2019, habiendo finalizado el vínculo laboral, a través del Convenio de Extinción de Relación Laboral por Mutuo Disenso de 1 de junio de 2020. Los documentos que acreditan el vínculo laboral del trabajador forman parte del **Apéndice n.° 37** del Informe de Control Específico.

El Pliego de Hechos fue comunicado al servidor con Cédula de Notificación n.° 003-2023-SCE1-2023-ADINELSA de 15 de agosto de 2023, notificada el mismo día a través del aplicativo informático eCasilla, según se muestra en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2023-CG/4835-02-001 de 15 de agosto de 2023 a las 21:23 horas, quien presentó sus comentarios o aclaraciones con Escrito s/n de 22 de agosto de 2023, alcanzado a la Comisión de Control en formato digital (escaneado) a través de correo electrónico del mismo día y presentado en físico al día siguiente a través de la mesa de partes de la Empresa, registrado con Expediente n.° E012306158, según consta en el Flujo Virtual del Trámite de dicho documento[140].

A continuación, se expone de manera sucinta el resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 36** del Informe de Control Específico.

[140] La documentación citada forma parte del **Apéndice n.° 36**.

El trabajador, en su calidad de Gerente Técnico, aludió que la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 6 de febrero de 2020 estuvo dirigida al Supervisor del Consorcio Supervisor PYF y que no se hizo de conocimiento de Adinelsa, así como, que la Carta n.° 017-2020/SO/CSPYF-RC de 12 de febrero de 2020 tenía por objeto solicitar el "*Pago de la Supervisión del mes respectivo*", señalando que en dicha comunicación se incluyó la Carta n.° 0015-2020/SO/CSPYF-RC, que considera como objeto principal la valorización de avance de obra correspondiente al mes de enero 2020, en cuyo numeral 4 se incluyó el párrafo respecto a la presentación de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01 a través de la citada Carta n.° 024-CC05-2020-A&G; sin embargo, la omisión de la presentación en copia de la solicitud de ampliación de plazo a la Empresa no supone la desestimación de esta, según la Opinión n.° 176-2019/DTN de 7 de octubre de 2019.

Es más, si bien le correspondía al Supervisor de Obra emitir un informe que sustente técnicamente su opinión en torno a lo solicitado, la falta de su emisión no enerva la responsabilidad de resolver sobre la materia por parte de Adinelsa, tal como lo prevé el numeral 198.3 del artículo 198° del Reglamento; en ese contexto, estando bajo la responsabilidad del Gerente Técnico la función de supervisar al Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones, supervisar y controlar las obras y servicios que se ejecutan con financiamiento de la Empresa, velando su buena ejecución y optimizando el costo de las obras, así como supervisar la administración de los contratos de servicios y obras, hasta su respectiva liquidación, velando por el buen cumplimiento de los mismos[141], le correspondía cautelar que el Administrador del Contrato se pronuncie sobre el pedido de ampliación de plazo, conforme a lo previsto en el numeral 5.1.1 del Procedimiento "*Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras*", con código n.° PR02-DLOG[142], a fin que Adinelsa pueda resolver respecto a la ampliación de plazo solicitada por el Contratista.

Asimismo, el auditado refirió que en Carta n.° 045-A&G/2020 de 10 de marzo de 2020, mediante el cual el Contratista dio por aprobada la ampliación de plazo, obvió el reconocimiento de todos los vicios incurridos en la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G, evidenciándolo en la referencia de esta, en la que no indica a quien estuvo dirigida; sobre el particular, los vicios aludidos estarían referidos a la forma como el Contratista dirigió la precitada Carta n.° 024-CC05-2020-A&G, la falta de emisión del informe que sustente técnicamente la opinión del Supervisor de Obra y la manera como este hizo de conocimiento de su despacho la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, aspectos que no son motivo para desestimar la gestión de la misma, sino más bien denotan el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Supervisor de Obra; no obstante, como ya se refirió en los párrafos precedentes no enervan la responsabilidad del ejercicio de las funciones atribuidas al cargo de Gerente Técnico.

Por otro lado, el auditado precisó que no le corresponde formular ningún descargo en torno a la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-CG-ADINELSA de 6 de julio de 2020, por cuanto fue emitida con posterioridad a su desvinculación de Adinelsa, y que en todo caso es responsabilidad de los funcionarios que la rubricaron o dieron visto bueno para su expedición; a ello debemos indicar, que la referida Resolución sólo formalizó la aprobación ficta de la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, dado que la misma se materializó el día siguiente de cumplido el plazo previsto en el numeral 198.4 del artículo 198° del Reglamento, tal como lo indicó el Contratista en la Carta n.° 045-A&G/2020 de 10 de marzo de 2020, fecha en que el Auditado, en su calidad de Gerente Técnico, se mantenía en el cargo.

Finalmente, cabe indicar que el auditado, en su calidad de Gerente Técnico, omitió cautelar se emita el pronunciamiento sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo n.° 01, presentada por el Contratista a través de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G de 5 de febrero de 2020, acorde a lo previsto en el numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 197°, 198° y 205° de su Reglamento, los numerales 5.1.1 y 6.1 del procedimiento "*Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras*", con código n.° PR02-DLOG, y Cláusula

141 Tal como lo prevén la línea de autoridad y los numerales 20 y 21 del literal c) del puesto n.° 14 del artículo 13° del Manual de Organización y Funciones de Adinelsa, aprobado con Acta de Sesión de Directorio n.° 411 de 20 de noviembre de 2015.

142 Aprobado el 24 de mayo de 2016 por la Gerencia General.

Quinta del Contrato n.° 031-2019-ADINELSA suscrito el 10 de setiembre de 2019; situación que conllevó a la falta de oportunidad en la prestación del servicio de electricidad a 162 usuarios y de un servicio continuo, confiable y de calidad a 804, afectando a un estimado de 3 285 habitantes de 8 localidades atendidos por Adinelsa con el Sistema Eléctrico Rural (SER) Purmacana.

En su calidad de Gerente Técnico inobservó lo dispuesto en MOF **(Apéndice n.° 38)**, que establece para dicho puesto, en el literal *c) Funciones específicas* del numeral *13.1 Puesto N° 14 Gerente Técnico* del artículo 13° que el trabajador deberá "*20. Supervisar y controlar las obras y servicios que se ejecutan con financiamiento de la Empresa, velando su buena ejecución y optimizando el costo de las obras.*" y "*21. Supervisar la administración de los contratos de servicios y obras, hasta su respectiva liquidación, velando por el buen cumplimiento de los mismos.*"; así como la supervisión de las funciones del Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones en mérito a la línea de autoridad prevista en el literal a) del numeral *13.1 Puesto N° 14 Gerente Técnico* del artículo 13° del citado instrumento de gestión.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "*Ampliaciones de plazo por 50% adicional del inicialmente contratado sin acreditar los requisitos y condiciones para su procedencia, ocasionó falta de oportunidad en la prestación del servicio de electricidad a 162 usuarios y de un servicio continuo, confiable y de calidad a 804 usuarios atendidos por el SER Purmacana*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**, cuyos documentos que acreditan el vínculo contractual y laboral forman parte del **Apéndice n.° 37**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA - Adinelsa, se formula la conclusión siguiente:

En el marco de la ejecución de la obra "*REMODELACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RURAL; EN EL (LA) LÍNEAS PRIMARIAS, REDES PRIMARIAS Y REDES SECUNDARIAS DEL SER PURMACANA, DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA*", la empresa Técnicos Ejecutores A & G SRL solicitó una ampliación de plazo para la ejecución de mayores metrados y otra para la ejecución de la Prestación Adicional n.° 01, siendo que la primera se materializó por aprobación ficta, formalizada con la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA de 6 de julio de 2020, y la segunda con pronunciamiento de aprobación de Adinelsa a través de la misma Resolución; no obstante, de la revisión a la documentación que respalda la solicitud y gestión de aprobación de las citadas ampliaciones de plazo se advirtió que en ambos casos el Contratista omitió demostrar los requisitos y condiciones para su procedencia, previstos en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La situación expuesta vulneró el numeral 34.2 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 197°, 198° y 205° de su Reglamento, los numerales 5.1.1 y 6.1 del procedimiento "*Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras*", con código n.° PR02-DLOG, y Cláusula Quinta del Contrato n.° 031-2019-ADINELSA suscrito el 10 de

setiembre de 2019; lo cual ocasionó falta de oportunidad en la prestación del servicio de electricidad a 162 usuarios y de un servicio continuo, confiable y de calidad a 804, afectando a un estimado de 3 285 habitantes de 8 localidades atendidos por Adinelsa con el Sistema Eléctrico Rural (SER) Purmacana.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Presidente del Directorio de la Empresa:

6.1 Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA - Adinelsa comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	Copia simple de las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 002-2019-ADINELSA, obtenido del Sistema Electrónico de contrataciones del Estado - Seace.
Apéndice n.° 4	Copia fedateada de la Memoria Descriptiva del Expediente Técnico de Obra. Copia fedateada de la Resolución de Gerencia General n.° 047-2019-GG-ADINELSA con fecha de emisión 21 de mayo de 2019, que aprueba el Expediente Técnico de la Obra.
Apéndice n.° 5	Copia simple del Informe Técnico n.° 058-2019-DSAI-ADINELSA con fecha de emisión 1 de marzo de 2019. Impresión con firma digital del Informe n.° 167-2023-DLOG-ADINELSA con fecha de emisión 25 de agosto de 2023 e impresión de su Flujo Virtual del Documento Interno con fecha de registro 25 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 6	Copia fedateada del Contrato n.° 031-2019-ADINELSA con fecha de suscripción 10 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 7	Copia fedateada de la Carta n.° 692-2019-GT-ADINELSA con fecha de emisión 24 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 8	Copia fedateada del Cuaderno de Obra con fecha de certificación 23 de setiembre de 2019. Copia fedateada del Cuaderno de Obra con fecha de certificación 17 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 9	Copia fedateada de la Carta n.° 020-CC05-19-A&G con fecha de emisión 25 de octubre de 2019, que contiene la copia fedateada de la Carta n.° 011-2019/CSPYF-RMGT con fecha de emisión 24 de octubre de 2019, copia fedateada de la Carta n.° 753-2019-GT-ADINELSA con fecha de emisión 16 de octubre de 2019 y copia fedateada de la Carta n.° 275-2019/T.E A&G. con fecha de emisión 11 de octubre de 2019.

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

Apéndice n.° 10	Copia fedateada de la Carta n.° 012-2019/SO/CSPYF-RC con fecha de emisión 28 de octubre de 2019, que contiene copia fedateada del Informe n.° 05-2019/CSPYF-RMGT con fecha de emisión 25 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 11	Copia fedateada de la Carta n.° 687-2019-GT-ADINELSA con fecha de emisión 20 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 12	Copia fedateada del Contrato n.° 040-2019-ADINELSA con fecha de suscripción 9 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 13	Copia fedateada de la Resolución de Gerencia General n.° 048-2020-GG-ADINELSA con fecha de emisión 6 de julio de 2020.
Apéndice n.° 14	Copia fedateada de la Carta n.° 024-CC05-2020-A&G con fecha de emisión 5 de febrero de 2020 y documentos adjuntos en copia simple.
Apéndice n.° 15	Copia simple de la Carta n.° 010-2020/CSPYF-RMGT con fecha de emisión 13 de febrero de 2020. Impresión de correo electrónico con fecha de emisión 29 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 16	Copia fedateada de la Carta n.° 017-2020/SO/CSPYF-RC con fecha de emisión 12 de febrero de 2020 y documentos adjuntos en copia simple, que contiene el "*INFORME MENSUAL DE SUPERVISIÓN ENERO-2020*". Impresión de su Flujo Virtual del Trámite n.° E012000764 con fecha de registro 12 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 17	Copia simple del Informe Técnico n.° 013-2020-JACH/DSAI/GT/ADI con fecha de emisión 6 de marzo de 2020, visado por el Responsable del área de Trámite Documentario. Impresión con firma digital del Informe n.° 167-2023-DLOG-ADINELSA con fecha de emisión 25 de agosto de 2023 e impresión de su Flujo Virtual del Documento Interno con fecha de registro 25 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 18	Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 2010043 con fecha de emisión 5 de febrero de 2020. Copia fedateada del Memorándum n.° 126-2020-GT-ADINELSA con fecha de emisión 28 de enero de 2020, que contiene copia fedateada de los Términos de Referencia del "*Servicio de seguimiento, control y recepción de obras y/o contratos de Intervenciones en Infraestructura Eléctrica - Zona Norte*".
Apéndice n.° 19	Copia simple del Procedimiento "*Contratación de bienes, servicios, consultoría de obra y obras*" con código n.° PR02-DLOG, aprobado el 24 de mayo de 2016. Impresión con firma digital del Memorándum n.° 00062-2023-GG-ADINELSA con fecha de emisión 22 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 20	Copia fedateada de la Carta n.° 045-A&G/2020 con fecha de emisión 10 de marzo de 2020 y documentos adjuntos en copia fedateada.
Apéndice n.° 21	Copia fedateada del Informe Técnico n.° 02-2023-JEAY-OCI-ADINELSA con fecha de emisión 31 de julio de 2023.
Apéndice n.° 22	Copia simple del Presupuesto del Expediente Técnico de Obra[143]. Impresión con firma digital del Informe n.° 167-2023-DLOG-ADINELSA con fecha de emisión 25 de agosto de 2023 e impresión de su Flujo Virtual del Documento Interno con fecha de registro 25 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 23	Copia fedateada del Informe n.° 08-2019/CSPYF-RMGT con fecha de emisión 30 de diciembre de 2019, que contiene la copia fedateada de la Carta n.° 015-

[143] Aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 047-2019-GG-ADINELSA con fecha de emisión 21 de mayo de 2019 **(Ver apéndice n.° 4)**.

	2019/CSPYF-RMGT con fecha de emisión 29 de octubre de 2019 y la copia fedateada de la Carta n.° 016-CC05-19-A&G con fecha de emisión 23 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 24	Copia fedateada de la Carta n.° 051-CC05-19-A&G con fecha de emisión 20 de diciembre de 2019.
Apéndice n.° 25	Copia fedateada de la Carta n.° 051-2020-GT-ADINELSA con fecha de emisión 22 de enero de 2020.
Apéndice n.° 26	Copia fedateada de la Carta n.° 048-2020/A&G con fecha de emisión 18 de junio de 2020.
Apéndice n.° 27	Impresión con firma digital de la Resolución de Gerencia General n.° 037-2020-GG-ADINELSA con fecha de emisión 11 de junio de 2020.
Apéndice n.° 28	Impresión con firma digital de la Carta n.° 290-2020-GT-ADINELSA con fecha de emisión 28 de junio de 2020.
Apéndice n.° 29	Copia fedateada de la Carta n.° 049-2020/A&G con fecha de emisión 30 de junio de 2020 y documentos adjuntos en copia fedateada. Impresión de su Flujo Virtual del Trámite n.°: E012002501 con fecha de registro 30 de junio de 2020.
Apéndice n.° 30	Copia fedateada de la Carta n.° 050-2020/A&G con fecha de emisión 1 de julio de 2020 y documentos adjuntos en copia fedateada.
Apéndice n.° 31	Impresión con firma digital del Informe Técnico n.° 351-2020-DSAI-ADINELSA con fecha de emisión 4 de julio de 2020.
Apéndice n.° 32	Impresión con firma digital del Memorándum n.° 645-2020-GT-ADINELSA con fecha de emisión 5 de julio de 2020.
Apéndice n.° 33	Impresión con firma digital del Informe Legal n.° 00051-2020-OAL-ADINELSA con fecha de emisión 6 de julio de 2020.
Apéndice n.° 34	Copia fedateada de la Carta n.° 032-CC05-20-A&G con fecha de emisión 17 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 35	Copia fedateada de la Carta n.° 020-2020/SO/CSPYF-RC con fecha de emisión 24 de febrero de 2020, que contiene copia fedateada del Informe Especial n.° 03-2020/CSPYF-RMGT con fecha de emisión 22 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 36	**Cédulas de comunicación, Comentarios recibidos y Evaluación de los mismos:** **Luder Henrry Riofrio Cevallos:** - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 002-2023-SCE1-2023-ADINELSA con fecha de emisión 15 de agosto de 2023. - Impresión con firma digital del Pliego de Hechos con fecha de suscripción 15 de agosto de 2023. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2023-CG/4835-02-001 con fecha de suscripción 15 de agosto de 2023. - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación con fecha de suscripción 15 de agosto de 2023. - Impresión de correo electrónico con fecha de emisión 22 de agosto de 2023 e impresión con firma digital del Escrito s/n con fecha de emisión 22 de agosto de 2023, adjunto al correo.

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

	- Impresión de correo electrónico con fecha de emisión 22 de agosto de 2023, emitido por el Jefe de Comisión. - Evaluación de Comentarios o Aclaraciones suscrita el 28 de agosto de 2023. **León I Felipe Casasola Margarito** - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 003-2023-SCE1-2023-ADINELSA con fecha de emisión 15 de agosto de 2023. - Impresión con firma digital del Pliego de Hechos con fecha de suscripción 15 de agosto de 2023. - Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2023-CG/4835-02-001 con fecha de suscripción 15 de agosto de 2023. - Impresión con firma digital del Cargo de Notificación con fecha de suscripción 15 de agosto de 2023. - Impresión de correo electrónico con fecha de emisión 22 de agosto de 2023, que adjunta en copia simple el Escrito s/n de 22 de agosto de 2023. - Impresión de correo electrónico con fecha de emisión 22 de agosto de 2023, emitido por el Jefe de Comisión. - Impresión de correo electrónico con fecha de emisión 22 de agosto de 2023, emitido por el auditado. - Copia fedateada del Escrito s/n con fecha de emisión 22 de agosto de 2023 e impresión de su Flujo Virtual del Trámite n.° E012306158 con fecha de registro 23 de agosto de 2023, que sustenta la presentación física del citado Escrito. - Evaluación de Comentarios o Aclaraciones suscrita el 28 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 37	**Documentos que acreditan el vínculo laboral y contractual:** **Luder Henrry Riofrio Cevallos:** ➢ Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones - Copia fedateada del Contrato de Trabajo con fecha de suscripción 14 de marzo de 2018. - Copia fedateada de la Adenda n.° 01 al Contrato de Trabajo a Plazo Fijo con fecha de suscripción 25 de setiembre de 2018. - Copia fedateada de la Sesión de Directorio Ordinaria n.° 494-ADINELSA con fecha de emisión 24 de agosto de 2018. - Copia fedateada del Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado con fecha de suscripción el 1 de marzo de 2019. - Impresión con firma digital de la certificación del Acuerdo n.° 04-584-2021 con fecha de suscripción 30 de diciembre de 2021. ➢ Gerente Técnico (e) - Impresión con firma digital de la certificación del Acuerdo n.° 02-543-2020 con fecha de suscripción 16 de junio de 2020. - Impresión con firma digital de la certificación del Acuerdo n.° 01-546-2020 con fecha de suscripción 29 de julio de 2020.

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

	León I Felipe Casasola Margarito: ➢ Gerente Técnico - Copia fedateada de la certificación del Acuerdo n.° 04-505-2019 con fecha de emisión 16 de enero de 2019. - Copia fedateada del Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado con fecha de suscripción 28 de enero de 2019. - Impresión con firma digital del Convenio de Extinción de Relación Laboral por Mutuo Disenso con fecha de suscripción el 2 de junio de 2020.
Apéndice n.° 38	**Documentos de gestión de la Empresa que acreditan el incumplimiento:** - Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones con fecha de aprobación 20 de noviembre de 2015. - Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones con fecha de aprobación 20 de noviembre de 2015. - Copia fedateada del Acta de Sesión de Directorio de Adinelsa n.° 411 con fecha de emisión 20 de noviembre de 2015, que los aprueba.

San Juan de Miraflores, 29 de agosto de 2023

Patricia Janet Marin Hernández
Supervisora de la Comisión de Control

Bardo Louer Bauer Delgado
Jefe de la Comisión de Control

Patricia Janet Marin Hernández
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CAL n.° 48630

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – Adinelsa, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Juan de Miraflores, 31 de agosto de 2023

Ing. ROLANDO A. ESCALA CISNEROS
JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ADINELSA

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL 2010

Adinelsa

Apéndice n.° 1

SUPERVISOR

JEFE

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Adinelsa

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2023-2-4835-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Ampliaciones de plazo por 50% adicional del inicialmente contratado sin acreditar los requisitos y condiciones para su procedencia, ocasionó falta de oportunidad en la prestación del servicio de electricidad a 162 usuarios y de un servicio continuo, confiable y de calidad a 804 usuarios atendidos con el SER Purmacana.	Luder Henrry Riofrio Cevallos	03684901	Jefe del Departamento de Saneamiento y Ampliación de Instalaciones – DSAI	25/04/2018	31/12/2021	CAP	03684901				X
				Gerente Técnico (e)	02/06/2020	30/08/2020						
2		León I Felipe Casasola Margarito	06031932	Gerente Técnico	28/01/2019	01/06/2020	CAP	06031932				X

ADINELSA Jefe de Órgano de Control Institucional

ADINELSA SUPERVISOR

ADINELSA JEFE DE COMISIÓN

ADINELSA ABOGADO

00048

MEMORANDUM Nº 00129-2023-OCI-ADINELSA

A : **EDGAR GASTÓN ACEVEDO BORREGO**
Presidente del Directorio

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Memorándum n.° 080-2023-OCI-ADINELSA de 6 de junio de 2023.

b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Fecha : San Juan de Miraflores, 31 de agosto de 2023.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "*Ampliaciones de plazo otorgadas en el marco de la ejecución de la Remodelación de Distribución de Energía Eléctrica Rural en Líneas Primarias, Redes Primarias y Redes Secundarias del SER Purmacana*", en la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – ADINELSA, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 007-2023-2-4835-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
ESCALA CISNEROS Rolando Alberto Rodolfo FAU 20425809882 hard
Fecha: 01/09/2023 12:16:36

ROLANDO ESCALA CISNEROS
Jefe del Órgano de Control Institucional
ADINELSA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ADINELSA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://tramite.adinelsa.com.pe/consulta/dlFile?var=t8GAuX2AgnG%2Bo8W%2Fj2%2FNhmOjZ1pdoJJlp12Ac3mdoLS7fma6qXSgpYWW

Adinelsa

FLUJO VIRTUAL DEL DOCUMENTO INTERNO

Documento: MEMORANDUM N° 00129-2023-OCI-ADINELSA
Estado: En Proceso
Fecha de Registro: 01-09-2023 12:14
Referencia:

SEGUIMIENTO DEL DOCUMENTO

Documento	Asunto	Observaciones	Origen	Destino	Fecha Derivo	Tiempo	Responsable / Fecha de Aceptado	Estado
MEMORANDUM 00129-2023-OCI-ADINELSA	Remite Informe de Control Específico		OCI	DIR	04-09-2023 18:12	3d 6h 58m 45s	Directorio Secretaría aceptado 05-09-2023 08:21	Derivado
.PROVEIDO 00041-2023/DIR	Remite Informe de Control Específico		DIR	GG	05-09-2023 08:26	0d 14h 14m 51s	Herbozo Pérez-Costa Jorge Luis aceptado 05-09-2023 08:40	En Proceso

COPIAS

Documento	Origen	Destino	Responsable	Derivado	Aceptado	Observaciones	Indicación
MEMORANDUM 00129-2023-OCI-ADINELSA	OCI	GG	Herbozo Pérez-Costa Jorge Luis Herbozo Pérez-Costa Jorge Luis	04-09-2023 18:12	2023-09-05 08:13:22		03 CONOCIMIENTO